



*Sección*

DOCTRINAL

---

# ALGUNOS ASPECTOS ACERCA DE LA TEORÍA DE LA PRUEBA ELECTORAL

**José Dávalos Morales\***

*SUMARIO: I. Introducción; II. Marco teórico; III. Marco jurídico; IV. Hacia una aproximación teórica de la prueba electoral; V. Conclusiones.*

## I. INTRODUCCIÓN

**E**l papel del juzgador electoral radica esencialmente en interpretar la ley para aplicarla en un litigio concreto. La función jurisdiccional, enunciada de este modo, no revela en forma explícita la complejidad técnica que implica la aplicación del Derecho, desde la recepción de la demanda hasta la conclusión y el archivo final del asunto.

Uno de los ámbitos adjetivos en los que la complejidad técnica de la función jurisdiccional se revela con mayor claridad, lo constituye el campo probatorio: a fin de estar en condiciones efectivas de impartir justicia, el juzgador electoral requiere recibir o allegarse todos los medios de convicción que le permitan aproximarse a la verdad de los hechos, en la medida de lo posible materialmente y de lo permitido legalmente.

Es evidente que en todos los asuntos presentados ante el juzgador electoral, cada una de las partes tiene su propia «verdad», su propia versión e interpretación de los hechos, pues si así no fuera la *litis* no existiría. De lo que las partes combatan o defiendan, de la contradicción dialéctica de los opuestos, el juzgador necesariamente deberá arribar a una síntesis que, esa sí, constituirá la verdad definitiva, la verdad legal.

Pero esa verdad legal no puede, no debe ser sustentada en la percepción subjetiva del juzgador, por muy equitativa que resulte, pues en México la justi-

cia electoral es, por definición, una justicia institucionalizada, cuyas decisiones deben quedar encuadradas dentro del marco legal existente.

La institucionalización demanda objetividad, y esa objetividad requiere, a su vez, elementos probatorios sólidos que actualicen en el presente el panorama auténtico de una situación pasada, en la medida en que el juzgador electoral resuelve aquí y hoy un acontecimiento del ayer y en otra parte. Las pruebas son el único instrumento con que cuenta quien juzga para acortar la distancia que lo separa, en tiempo y en espacio, de la verdad de los hechos.

El propósito de este trabajo es ofrecer un acercamiento a la prueba electoral, bajo la premisa de que es una prueba con características propias, a la que no debe estudiarse con criterios ya establecidos en el campo civil, penal, laboral o cualquier otro. Asimismo, toda vez que la prueba electoral se encuentra en la actualidad inmersa en un proceso de intenso desarrollo —como en su oportunidad será expuesto y fundamentado—, el alcance de este trabajo no pretende ser en forma alguna exhaustivo. Solamente intenta identificar peculiaridades de los elementos probatorios que esclarecen el fenómeno electoral.

Para esto, en el primer apartado se recordarán brevemente nociones conceptuales básicas en la doctrina probatoria, con el objeto de contar con un marco teórico de referencia; en el segundo apartado se resumirá el diseño normativo creado por el legislador mexicano, al cual se debe ceñir el juzgador en su indagación de la verdad de los hechos electorales; en el tercer apartado se buscará reconocer la singularidad de la prueba electoral a través de la expe-

---

\* Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

riencia jurisdicente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como lo dijera el magistrado presidente José Fernando Ojesto Martínez Porcayo: «El Derecho electoral es una novísima disciplina a la cual le hace falta todavía camino por construir y retos que superar. La participación de cada uno de los Tribunales y de las Salas Electorales de la República Mexicana, así como sus experiencias y erudición, proveerán el material que nutra, enriquezca e impulse el quehacer jurídico electoral de nuestro país. De este modo, podemos aspirar a un Poder Judicial más eficiente, capaz de resolver de manera pronta y expedita los conflictos que se le presenten».<sup>1</sup>

## II. MARCO TEÓRICO

### 1. CONCEPTUALIZACIÓN

La raíz etimológica de la palabra prueba se remonta al término latino *probo*, bueno, honesto, y a *probandum*, aprobar, experimentar, patentizar.

La prueba es una herramienta procesal, un instrumento técnico empleado en el sistema de la administración de justicia. Su utilidad consiste en producir un estado de certidumbre en la mente del juzgador respecto de la existencia o inexistencia de un hecho controvertido, o de la verdad o falsedad de una cierta afirmación, con el objeto de corroborar una realidad con implicaciones jurídicas relevantes para la resolución de un litigio.

En consecuencia, para que una prueba pueda ser admitida, es indispensable que el litigio en cuestión se refiera a un problema con respecto a hechos, no sobre el Derecho, toda vez que la necesidad de comprobar la realidad se presenta sólo si esa realidad es de naturaleza material y objetiva. Cuando el conflicto se refiera a la cuestionada aplicabilidad de una norma jurídica, o a los derechos u obligaciones que de esa norma se desprendan, la prueba se vuelve innecesaria; no obstante, sí están sujetos a prueba los usos y costumbres en que se funde el Derecho y el derecho extranjero.

Precisamente por referirse exclusivamente a situaciones fácticas, a hechos, la dimensión probatoria apreciable en un procedimiento es doble, en tanto que la prueba implica por lo menos dos elementos objetivos: el primero lo constituye el hecho original en disputa, la verdad sobre lo que cada una de las partes afirma que sucedió, y el segundo, representado por el hecho secundario a través del cual el juzgador podrá llegar racionalmente a la certidumbre de la realidad.

La prueba es un instrumento que sólo resulta eficaz si se le emplea en forma eminentemente racional. Su aplicación demanda procesos intelectuales coherentes que permitan al juzgador vincular lógicamente las dos dimensiones de la prueba, en forma tal que a través de valorar el hecho secundario, se obtenga la veracidad o falsedad del hecho original.<sup>2</sup>

### 2. CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA

Son diversos los autores que analizan las peculiaridades de las pruebas, de donde resultan los siguientes criterios de clasificación:

1. Por su **origen**, las pruebas pueden ser personales, si provienen de la conducta de una de las partes, de un tercero o de una autoridad judicial, es decir, una persona física suministra la probanza (v.g. la confesional), o reales, cuando se trate de objetos materiales susceptibles de ser aportados al tribunal; la probanza se deduce del estado particular de la cosa (v.g. un documento).
2. Por su **posibilidad de apreciación**, las pruebas pueden ser directas, si no necesitan de que un intermediario auxilie al juzgador en su apreciación, pues quien juzga está en aptitud de valorarlas por sí mismo, o cuando se presenta un contacto inmediato entre el juez y el hecho por probar, sin que requiera de ayuda alguna (v.g. un documento), o indirectas, en el caso de que el juzgador necesite la intervención de un auxiliar en la administración de justicia para adquirir convicción, o bien, cuando exista una sepa-

<sup>1</sup> Discurso pronunciado el 12 de octubre, en Acapulco, Guerrero, en la puesta en marcha de los trabajos de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, A.C.

<sup>2</sup> Bentham, Jeremías. *Tratado de las Pruebas Judiciales*, libro primero. Buenos Aires, 1971, p. 21 y ss.

## Algunos aspectos acerca de la teoría de la prueba electoral

- ración entre el juez y el hecho, de forma tal que se precise una situación intermedia para conjuntarlos, por lo que además de la percepción del juzgador, se necesita igualmente de su deducción (v.g. la pericial o la presuncional).
3. Por el **momento inicial de su existencia**, las pruebas pueden ser preconstituidas, cuando existen materialmente antes o al momento de iniciar el trámite de la causa (v.g. un testimonio notarial), o constituidas, si se producen durante el desarrollo del procedimiento (v.g. una inspección judicial).
  4. Por la **naturaleza de su desempeño**, las pruebas pueden ser históricas, cuando representan o reproducen la controversia presentada al juzgador (v.g. un documento), o críticas, si requieren que el juzgador, al valorarlas, recurra a inferencias para poder llegar a la verdad de los hechos (v.g. una prueba indiciaria).
  5. Por su **autenticidad**, las pruebas pueden ser originales, cuando se trate de una prueba inicial o inédita, o copias, cuando derivan de o reproducen a las originales. A su vez, cuando se trata de documentos, las copias pueden ser certificadas, cuando alguna autoridad competente da fe de la autenticidad de la reproducción, o simples, cuando la fidelidad de lo copiado no es objeto de constatación por parte de una autoridad competente.
  6. Por su **eficacia probatoria**, las pruebas pueden ser singulares, cuando por sí mismas sirven al juzgador para arribar a la verdad de los hechos (v.g. un documento público), o concurrentes, cuando requieren en forma ineludible ser administradas entre sí o con otras pruebas para que puedan crear convicción (v.g. una presuncional).
  7. Por su **modelo legal**, las pruebas pueden ser típicas, cuando la norma adjetiva las reconoce y aprueba expresamente su configuración y procedencia (v.g. una prueba testimonial), o atípicas, cuando a pesar de que su configuración no está expresamente establecida por la norma adjetiva, pueden ser ofrecidas por las partes o allegadas por el juzgador (v.g. una diligencia para mejor proveer).
  8. Por su **valoración**, las pruebas pueden ser plenas, cuando su capacidad probatoria es suficiente

para satisfacer íntegramente la convicción del juzgador sobre la verdad de los hechos; semiplenas, cuando en su individualidad no alcanzan los resultados de las pruebas plenas, pero que al administrarse dos o más entre sí, logran colmar cabalmente la convicción del juzgador, y presuncionales, cuando son incapaces de producir certeza en el juzgador y sólo incrementan la probabilidad de la existencia o inexistencia del hecho.

### 3. PRINCIPIOS JURÍDICOS GENERALES DE LA PRUEBA

#### a) Oportunidad probatoria

Por oportunidad probatoria entendemos el derecho fundamental de todo gobernado a ofrecer elementos de convicción ante un tribunal para sustentar su participación en un juicio.

En Derecho constitucional, la oportunidad probatoria generalmente se aborda en el contexto de la denominada **garantía de audiencia**, consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, y por la que se entiende el derecho fundamental de toda persona que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, a que con anterioridad a tal afectación se le respete una oportunidad razonable de actuar o defenderse en un juicio, de exponer sus alegatos y de ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido.<sup>3</sup>

Si bien el numeral constitucional invocado no se refiere literalmente a las pruebas, debemos ubicar este elemento adjetivo en la expresión «formalidades esenciales del procedimiento», es decir, la noción de un conjunto de requisitos imprescindibles que deben ser observados por la autoridad, de carácter administrativo o jurisdiccional, para respetar al gobernado una oportunidad razonable de actuación o de defensa. La oportunidad de ofrecer y aportar

<sup>3</sup> H. Cámara de Diputados, LV Legislatura. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. 4ª. ed. 1994, p. 87 y ss.

elementos de convicción relevantes para la posición particular del gobernado en el papel que desempeña en el procedimiento administrativo o en el proceso jurisdiccional, es precisamente una de esas «formalidades esenciales».

Así, el requisito de la oportunidad probatoria es simplemente un derecho constitucional a la prueba. Por virtud de este derecho fundamental, el juzgador tiene una obligación positiva: admitir las pruebas que las partes le ofrezcan, desahogarlas y valorarlas conforme a Derecho.

## b) Objeto

En concordancia con el criterio de Francesco Carnelutti,<sup>4</sup> el objeto de la prueba consiste en demostrar respecto de un hecho controvertido, la verdad que justifica una pretensión o una oposición en una causa en trámite; este objeto tiene una manifestación doble, por virtud de la cual una primera finalidad, de carácter mediato, radica en el hecho mismo que se pretende comprobar, y una segunda, de carácter inmediato, consiste en la afirmación que se sostiene ante el juzgador y sobre la que se finca la solicitud jurídica.

Una perspectiva complementaria sobre el objeto de la prueba se aprecia en el criterio de Isidoro Eisner.<sup>5</sup>

Este autor señala que el objeto de la prueba es precisamente demostrar la veracidad de los hechos afirmados por las partes en conflicto, es decir, los hechos controvertidos, de los que evidentemente se excluyen los hechos admitidos expresamente por la parte contraria de la que emitió la afirmación; al no encontrarse en debate, el juzgador puede tenerlos por ciertos. Cuando la causa en trámite se refiera a un asunto de orden público, el juzgador debe contar con facultades de indagación superiores a las ordinarias, en cuyo caso podría no conformarse con las meras afirmaciones consentidas por las partes y, *motu proprio*, allegarse por sí mismo elementos de convicción relevantes.

El criterio mencionado señala que el hecho objeto de la prueba no sólo debe ser controvertido,

sino que igualmente debe ser pertinente y trascendente. La pertinencia se satisface en la medida en que el hecho disputado haya sido efectivamente afirmado por alguna de las partes, habida cuenta de que el juzgador, por sí mismo, no puede introducir al litigio actos novedosos, y la trascendencia estriba en la calidad relevante que el hecho debe implicar para la disputa jurídica, en tanto que debe fundar el derecho de quien lo alega.

## c) Carga

La carga de la prueba es un imperativo que el derecho adjetivo señala a las partes en conflicto, por virtud del cual todos los hechos controvertidos y las afirmaciones vertidas en un proceso jurisdiccional deben ser demostrados concretamente por la parte que los introduce al litigio.

El imperativo, sin embargo, no es categórico, puesto que la ley asigna una carga, pero no una obligación. El derecho adjetivo no habla de una obligación de probar, de tal forma que si la parte afirmante no prueba su dicho, no sufre una *sanctio*, por su omisión. En todo caso, la única consecuencia es que el juzgador emita su fallo tomando en consideración tan sólo los elementos que obren en las actuaciones del asunto, lo cual no implica necesariamente que la parte afirmante pierda en el litigio, aunque sí resulta evidente que, por no probar su dicho, su posición se torna más vulnerable.

Giacomo Augenti, en un apéndice para la obra de Carnelutti,<sup>6</sup> señala que por regla general, la ley asigna la carga de la prueba a quien afirma un hecho, o a quien lo niegue, cuando su negativa envuelva una afirmación, y la carga subsistirá en tanto que el hecho afirmado o su negación no se pruebe a satisfacción, es decir, que si el valor probatorio de un elemento de convicción no es el suficiente para colmar la necesidad de certeza, no se habrá logrado probar el hecho y la carga continuará presente hasta que la verdad sea demostrada a plenitud, a través de una prueba suficiente.

<sup>4</sup> Carnelutti, Francesco. *La prueba civil*, 2<sup>a</sup>. ed. Buenos Aires, 1982, pp. 226-227.

<sup>5</sup> Eisner, Isidoro. *La prueba en el proceso civil*, 2<sup>a</sup>. ed. Buenos Aires, 1992, pp. 45-53.

<sup>6</sup> Carnelutti, Francesco, *op. cit.*, p. 217 y ss.

## Algunos aspectos acerca de la teoría de la prueba electoral

### d) Principios

Principio de inmediatez. Conforme a este principio, el juzgador que conozca de las pruebas deberá ser el mismo que resuelva. A través de este principio se garantiza que la verificación de los hechos efectivamente produzca un estado de convicción en el juzgador.

Principio de publicidad. Este principio establece que las pruebas deben rendirse en audiencia pública, en razón del interés general que conlleva el correcto ofrecimiento y desahogo de las probanzas. En este sentido, la publicidad se entiende como la transparencia deseable en la impartición de justicia, la cual se puede evitar cuando así lo exijan las situaciones previstas por el legislador, la moral pública o las circunstancias particulares del caso.

Principio de adecuación. Este principio privilegia la economía del procedimiento y por tanto obliga al juzgador a únicamente admitir las pruebas relevantes, adecuadas y trascendentes para demostrar los hechos materia de la controversia, por lo que debe dejar fuera del juicio todas las pruebas ajenas a la litis.

Principio de documentación. A través de este principio, el juzgador debe asentar todas las diligencias probatorias, dejando constancia descriptiva por escrito de lo que en ellas ocurra. Evidentemente, el valor que este principio consagra es el de la seguridad jurídica, pues al quedar constancia de la recepción y desahogo probatorios, se protege la oportunidad de las partes de apelar la valoración defectuosa ante una instancia jurisdiccional superior.

Principio de debate contradictorio. Acorde a este principio, las partes deben tener la oportunidad de contar con una participación directa en la apreciación de las pruebas que su contraparte haya ofrecido en el asunto, a fin de hacer valer sus derechos a través de la descalificación justificada de dichas pruebas. El debate contradictorio de las pruebas permite, a fin de cuentas, que el juzgador disponga de perspectivas adicionales y opuestas entre sí, al momento de justipreciar el alcance probatorio de los elementos aportados.

Principio de formalidad. Este principio exige que la rendición de cada prueba se desahogue observando los requisitos o formalidades que para tal efecto establezca la ley. La rendición de probanzas debe

sujetarse a determinadas reglas, con el objeto de impedir aportaciones caóticas o entorpecedoras, por lo que el valor tutelado en este caso es la impartición ordenada y metódica de la justicia.

Principio de oportunidad. Este principio en cierto aspecto complementa al anterior, pues exige que las pruebas se rindan oportunamente, es decir, en el lugar y tiempo que señale la ley, a fin de permitir el desenvolvimiento secuencialmente ordenado de los procedimientos. En caso de no satisfacer ambos principios, la parte descuidada habrá, en la práctica, inutilizado su oportunidad probatoria, pues los elementos por ella aportados deberán desecharse.

### e) Valoración

La valoración de la prueba es la actividad del juez a través de la cual aprecia y determina la idoneidad del elemento probatorio para producir un estado de convicción, acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Valorar implica igualmente un proceso lógico de discriminación, que consiste en confrontar pruebas real o aparentemente contradictorias y, en la oportunidad resolutive, precisar la solidez demostrativa de cada una de ellas, a fin de sustentar coherentemente el sentido de la sentencia.

Resulta evidente la trascendencia del carácter objetivo en los procesos lógicos de valoración de la prueba, en razón de que el valor probatorio reconocido equivale proporcionalmente a la prevalencia de una de las posturas en conflicto y por lo mismo, la objetividad en la valoración garantiza la seguridad jurídica de las partes, en oposición a una apreciación probatoria que tan sólo descansara en la subjetividad del juzgador, que por la misma naturaleza humana volvería errático e impredecible el criterio jurisdiccional. La objetividad de la valoración se afianza igualmente con la exigencia de que para llegar a la verdad del hecho controvertido, el juez no puede fundarse en valoraciones externas o distintas a las practicadas en el curso del procedimiento judicial, pues sus criterios de apreciación deben ser transparentes para los litigantes, a fin de que éstos puedan, si es el caso, impugnarlos.

Los sistemas de valoración generalmente aceptados por la doctrina son tres:

- 1) El sistema legal o tasado, conforme al cual es la ley adjetiva el instrumento que prevé expresamente los valores o tasas de cada uno de los medios probatorios, a los que el juzgador debe ajustarse de manera precisa en su indagación de la verdad de los hechos. Este sistema ciertamente constriñe la libertad del juzgador para apreciar las pruebas, pero a cambio otorga certeza jurídica a los contendientes, los cuales pueden diseñar con mayor seguridad la estrategia de su litigio en cuanto a la obtención y aportación de elementos probatorios;
- 2) El sistema de la libre valoración, que consiste en que, al estar desligada la tasación del valor probatorio de cualquier hipótesis normativa, el juzgador determina el grado de eficacia de las pruebas, conforme a su libre criterio, siempre y cuando éste se exprese dentro de un marco de inferencias razonadas, coherencia lógica y sana crítica, sin apreciaciones caprichosas ni arbitrarias, y
- 3) El sistema mixto, que consiste en una apreciación combinada de las dos anteriores técnicas, de forma tal que el valor probatorio tasado se complementa en forma armónica con el libre razonamiento del juzgador.

### III. MARCO JURÍDICO

#### 1. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DE LA PRUEBA ELECTORAL

La normatividad de la prueba electoral en el ámbito federal, se contiene en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), esencialmente en el libro primero, título primero, capítulo VII, artículos 14 a 16. En tan sólo esos tres numerales, el legislador señaló taxativamente los elementos probatorios susceptibles de ser admitidos en un procedimiento electoral. A estos elementos nos referiremos enseguida:

##### 1) Documental pública

En términos generales, un documento es un «escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles

de ser empleados como tales para probar algo».<sup>7</sup> Como puede observarse de este concepto inicial, la esencia de un documento en el campo del derecho adjetivo radica en la expresión gráfica de una declaración personal, con sentido inteligible, que pone de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico. Toda vez que se trata de un elemento objetivo, permanente y duradero, de contenido reiterada y fácilmente revisable, a los documentos se les reconoce un papel relevante en materia probatoria y el grado de certidumbre otorgado a la información que contienen depende en gran medida del sujeto responsable de su emisión.

Estamos en presencia de un documento público cuando el sujeto que emite el escrito es un funcionario público, y realiza su expedición en el ejercicio de sus atribuciones dentro de los límites de su competencia legal, lo cual se constata formalmente por signos exteriores en el cuerpo mismo del documento, consistentes en sellos, estampados, logotipos, firmas autógrafas y similares que, en su caso, prevengan las leyes.

En materia electoral, la ley general adjetiva es explícita al especificar cuáles deben entenderse documentos públicos electorales. En efecto, conforme al artículo 14, párrafo 4, incisos a) a d), cuentan con tal naturaleza:

- a) *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignan resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.* Este primer conjunto de documentos se refiere a los formatos oficiales empleados por el Instituto Federal Electoral (IFE) el día de la jornada electoral, principalmente el acta de la jornada electoral, que contiene los datos comunes a todas las elecciones, y las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, así como las actas levantadas durante las sesiones de cómputo distrital y de entidad federativa. Por regla general, el único medio de impugnación en el que pueden ser aportados estos elementos documentales es el juicio de inconformidad, toda vez que a través del mismo se combaten, entre otros actos, los resulta-

<sup>7</sup> Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª ed. Madrid, 2000.

## Algunos aspectos acerca de la teoría de la prueba electoral

dos consignados en las actas de cómputo distrital y de entidad federativa, pues en virtud de que el motivo de impugnación puede ser la supuesta actualización de causales de nulidad de votación recibida en casilla, las actas de casilla serán elementos idóneos para sustentar afirmaciones en el procedimiento. Cabe comentar que la Ley acertadamente extiende la calidad de documentos públicos a las copias autógrafas, en razón de que cada uno de los representantes de los partidos políticos ante casilla recibe de la mesa directiva una copia de todas las actas levantadas, cuyos originales indefectiblemente deben obrar en el expediente de cada elección.

- b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.* Este segundo conjunto de documentales hace referencia, salvo los señalados anteriormente, a todo el resto de documentos expedidos por los órganos o funcionarios del IFE o de las instancias estatales en el ámbito de su competencia, y que por regla general pueden ser aportados en el juicio de inconformidad (v.g. declaraciones de validez o constancias de mayoría), recurso de apelación (v.g. todos los documentos expedidos en la etapa de preparación de las elecciones), en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (v.g. negativa de expedición de la credencial para votar o, en algún hipotético asunto local, la negativa del registro como candidato a un cargo de elección popular) o los empleados en el juicio para dirimir los conflictos laborales.
- c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.* Este tercer conjunto de documentales se refiere a todos los escritos expedidos por autoridades no electorales, provenientes de cualquiera de los niveles de gobierno. Se entiende que en esta clasificación están incluidos los documentos expedidos por las autoridades delegacionales y del gobierno del Distrito Federal.
- d) *Los documentos expedidos en el ámbito de sus facultades por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.* Esta última clasificación se refiere, con excepción de los corredo-

res públicos, a los testimonios asentados por funcionarios investidos de fe pública, principalmente los notarios públicos y los jueces,<sup>8</sup> debido a las obligaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) les impone durante el día de la jornada electoral. Es necesario subrayar el requisito de que los hechos consignados consten personalmente al fedatario público, por lo que en esta clasificación no cabe incluir los instrumentos en los que consten únicamente afirmaciones expresadas por personas distintas al fedatario.

El valor probatorio de las documentales públicas en materia electoral se basa en un sistema tasado, en base al cual estos elementos tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. A partir de este valor tasado pleno, el hecho demostrado por una documental pública es aquél al que directamente se refiere el texto escrito, el expresamente consignado, y no se hace extensivo a las inferencias que del mismo pudieran deducirse, pues de presentarse éstas, el valor reconocido será indiciario y no pleno.

### 2) Documental privada

Las pruebas documentales privadas comparten la naturaleza objetiva, gráfica, reproducible y permanente de las documentales públicas, pero se distinguen de éstas en cuanto al carácter privado del sujeto que las expide. Así, el artículo 14, párrafo 5, de la LGSMIME establece que son documentos privados *todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

El anterior concepto subraya, a *contrario sensu*, el origen de los documentos para ser considerados privados, es decir, deben provenir de sujetos que no ostenten el carácter de funcionarios públicos, electorales o no, en ejercicio de sus atribuciones, o de

<sup>8</sup> Aunque la regla en el sistema procesal mexicano es que son los secretarios de acuerdos y no los jueces, los funcionarios investidos de fe pública en un juzgado, el Cofipe les reconoce fe pública a los jueces, al menos cuando actúen como auxiliares extraordinarios en procedimientos electorales. Revisar, a guisa de ejemplo, el artículo 213 del Código.

fedatarios públicos respecto de hechos que les consten, y su relevancia en la materia está condicionada a que su capacidad probatoria esté vinculada al conflicto de intereses que se ventila ante el juzgador.

El valor probatorio reconocido a las documentales privadas se apoya en el sistema de la libre apreciación del juez, claro está, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. La regla general en el sistema procesal mexicano es que las documentales privadas hacen prueba plena, pero sólo en contra de la parte aportante o de la parte que lo emite; sin embargo, en materia electoral, el juzgador les puede reconocer valor demostrativo pleno cuando, a su juicio y después de ser administradas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, provocan convicción en el juzgador sobre la veracidad del hecho controvertido.

### 3) Prueba técnica

Las pruebas técnicas, también conocidas en la doctrina como pruebas científicas, son representaciones reales y objetivas de hechos, a través del empleo de recursos tecnológicos provistos por el avance científico. Se distinguen de los documentos, en razón de que éstos contienen declaraciones de personas, en tanto que las pruebas técnicas comprenden únicamente imágenes, figuras, ideas, símbolos o sonidos que, bajo las obvias limitantes de materia física, tiempo y espacio, reproducen o esclarecen un acontecimiento determinado.

El artículo 14, párrafo 6, de la LGS MIMÉ señala que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Dado el avance promedio de la difusión tecnológica a principios de siglo en nuestro país, es razonable considerar como pruebas técnicas, en base al concepto legal invocado, a las fotografías, tanto impresas como digitales, audiocasetes, videocasetes, disquetes, discos compactos y discos digitales de video, toda vez

que su desahogo requiere de maquinaria disponible para la generalidad de las oficinas públicas, cuyo manejo implica la necesidad de meros conocimientos técnicos básicos y no de expertos en el ramo.

El mismo precepto antes invocado dispone que para la admisión de las pruebas técnicas se deben satisfacer ciertos requisitos, a saber, que el aportante señale concretamente qué hecho o situación pretende demostrar y que en ese contexto identifique con precisión a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que según el oferente, la prueba reproduce. Evidentemente, la idoneidad de la prueba resultará de la concordancia coherente entre lo afirmado como contenido probatorio por el aportante, y aquello que el juzgador aprecie como reproducción concreta, sin que dicha concordancia sea contaminada por una de las partes a través de su particular interpretación de lo reproducido o las inferencias que del contenido dicha parte haya deducido.

El valor probatorio reconocido a las pruebas técnicas se apoya en el sistema de la libre apreciación del juzgador electoral, restringida por las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Sin embargo, toda vez que su confección está disponible con relativa facilidad para la generalidad de las personas; que resulta técnicamente complicado separar en forma indubitable las pruebas técnicas auténticas de las falsificaciones o alteraciones; que la creación de sonidos o de imágenes fijas o con movimiento, con el apoyo de recursos tecnológicos, es factible de acuerdo con la voluntad de quien las realiza, el legislador condicionó su valor probatorio a la administración con otros elementos que sean suficientes para sustituir y complementar la certeza demostrativa que de origen pudieran carecer las pruebas técnicas.

### 4) Presunciones legal y humana

La presunción es un tipo de prueba indirecta, que consiste en una operación intelectual que establece la existencia de un hecho desconocido e incierto, a partir de otro conocido y cierto. Al igual que la prueba indiciaria, se sustenta en lo conocido para llegar a lo desconocido. Pero la presunción legal, o sea la prevista en la norma, establece un nexo de causalidad, de manera que la existencia de lo desconocido sólo se acepta si queda sentada la existen-

## Algunos aspectos acerca de la teoría de la prueba electoral

cia de lo conocido. Lo anterior distingue a la prueba presuncional legal de la indiciaria, que se basa en lo circunstancial. En la prueba indiciaria, es el conjunto de circunstancias el que va creando convicción; en la presuncional legal, la ley ordena tener por cierto (en unas ocasiones salvo prueba en contrario, en otras no) un hecho, cuando otro determinado haya sido comprobado.

Eduardo Pallares,<sup>9</sup> al describir las características de la presunción, señala que por su propia definición, esta prueba presupone la certeza plena del hecho conocido del cual dimana, por lo que este hecho debe probarse cuando se haga valer la presunción. En realidad, este criterio únicamente recoge un antiguo principio general de derecho: «El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción». La *ratio* de este principio radica en los dos extremos aludidos, o sea la presunción consagrada en la ley y el hecho que la sustenta, generan convicción en el juzgador porque existe una vinculación tal entre ellos, que probado el hecho causal, el hecho que se presume debe tenerse por cierto, quedando relevada la parte interesada de probar directamente este último.

Conforme al artículo 14, párrafo 1, de la LGSMIME, la materia electoral reconoce la existencia de dos tipos de presunciones: la legal y la humana.

La presunción legal es aquella que se encuentra expresamente reconocida en la norma, o bien, cuando el nexo de identidad o de causalidad se desprende en forma directa e inmediata del texto legal. Por su alcance, las presunciones legales pueden ser *iuris et de iure*, cuando la ley le confiere un carácter absoluto que no admite prueba en contrario, o bien, *iuris tantum*, cuando mantienen su valor probatorio mientras no se demuestre lo contrario.

La presunción humana surge tan sólo de la percepción y deducción del juzgador, de lo que enseña la experiencia, sin que la vinculación esté prevista por la norma.

El valor probatorio de las presunciones se basa en el sistema de la libre apreciación del juzgador, con todos los presupuestos y limitantes que la ley electoral adjetiva exige para este sistema y que ya se han mencionado con anterioridad.

### 5) Instrumental de actuaciones

La prueba instrumental de actuaciones consiste en el conjunto de actos o diligencias que obran en el expediente en trámite, y que constituyen elementos de convicción para el juzgador electoral, en su búsqueda de la verdad, con base en el artículo 14, párrafo 1, de la LGSMIME.

La pertinencia de este elemento probatorio, tanto en la materia electoral como en otras disciplinas del sistema jurídico mexicano, se cuestiona por la doctrina al constituir la reiteración de una obligación básica del juzgador: al tiempo de resolver, el juez debe arribar a una conclusión fundándose en todas las actuaciones que obren en el expediente, sin importar a quién beneficie o perjudique, en razón de la observancia debida a los principios de exhaustividad e imparcialidad.

La ley adjetiva electoral precisa el valor probatorio de las actuaciones basado en el sistema de la libre apreciación del juzgador, limitado por las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Hace prueba plena, cuando se satisfacen los extremos que señala el artículo 16, párrafo 3, de la LGSMIME, esto es, cuando se le valora en armonía con todos los elementos de convicción que obran en el expediente.

### 6) Confesional

La prueba confesional consiste en que una de las partes en el litigio preste declaración, bajo protesta de decir verdad, sobre la certeza de hechos o actos personales, ante el órgano jurisdiccional y a petición de la parte contraria. La técnica de la confesional consiste en responder a un listado de preguntas o posiciones planteadas por la parte oferente, las que deben estar redactadas en forma categórica, sin imprecisiones ni ambigüedades, de manera que puedan ser contestadas llanamente en sentido afirmativo o negativo.

La prueba confesional, que durante varios siglos constituyó una prueba toral en la tradición jurídica romano-canónica, en la actualidad se considera una prueba relativa por la posibilidad de la mentira en la declaración del absolvente o confesante o, en el mejor de los casos, como una prueba extraordinaria. Al

<sup>9</sup> *Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., México, 1965, p. 439.

respecto, Eduardo Couture<sup>10</sup> afirma que «el medio probatorio (la confesional) funciona en el naufragio total de otra prueba, y sólo puede deferirlo la parte para decidir el conflicto, o el juez para obtener una estimación imposible de lograrse por otras pruebas.»

Así, la crítica a la valoración tradicional de la confesión estriba en que, en sentido estricto, no constituye un medio idóneo para indagar la verdad de un hecho y en consecuencia tampoco lo es aplicar una norma con base en la certeza así obtenida; tan sólo vendría a ser la versión que respecto del suceso controvertido, expone la parte que formula la confesión, versión que puede o no resultar cierta. Por lo anterior, la valoración del juzgador debe enriquecerse con la percepción que hubiese obtenido de su contacto inmediato con el absolvente; ese contacto directo le permitirá apreciar con cuánta veracidad se ha conducido el confesante. Dada esta limitante, la valoración del juzgador debe enriquecerse con la percepción que por su contacto inmediato con el absolvente, desprenda de la declaración de éste.

Empero, en materia electoral, el legislador, atendiendo a la premura de los términos electorales, dispuso en el artículo 14, párrafo 2, de la LGSMIME que «La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.»

Lo anterior implica una manifestación de la notable importancia que la legislación electoral confiere a la prueba confesional, y también a la testimonial, al reconocerle valor probatorio incluso a la rendida no directamente ante la autoridad judicial, sino ante un fedatario público, como sería el caso de un notario, con tal de que dicha prueba pueda ser aportada oportunamente.

## 7) Testimonial

El concepto tradicional de la prueba testimonial se refiere a la declaración de una persona física (testigo) ante la presencia del juzgador, sobre su co-

nocimiento directo acerca de circunstancias o hechos relevantes para la solución de un litigio. El testigo debe ser, por definición, un tercero ajeno a la controversia, en la medida en que alguien a quien le consten directamente los hechos controvertidos, pueda mantenerse psicológica o jurídicamente imparcial, y este rasgo de imparcialidad mantenido en mayor o menor grado, determina la credibilidad del testimonio. Asimismo, cabe recalcar el requisito de que al testigo le consten *directamente* los hechos, pues no se puede considerar testigo a aquél a quien el hecho le fue referido secundariamente, en cuyo caso se trataría de la prueba conocida como testimonio «de oídas», de muy pobre valor en el sistema procesal mexicano.

Esta prueba, que en todas las especialidades del Derecho reviste una gran importancia, en materia electoral disfruta además de la facilidad para su desahogo a que se refiere el artículo 14, párrafo 2, de la LGSMIME, al que ya nos referimos al ocuparnos de la prueba confesional, por lo que lo entonces vertido debe tenerse por reproducido aquí en lo relativo.

## 8) Inspección judicial

La inspección judicial es una prueba a través de la cual el juzgador, por sí mismo o por conducto de algún funcionario judicial por él designado, realiza un examen directo de personas, lugares o cosas, a petición de alguna de las partes en litigio. El propósito evidente de esta probanza es ubicar al juzgador frente a un hecho o circunstancia controvertidos, para que aprecie el objeto de la prueba que materialmente no fue posible aportarle en las instalaciones judiciales.

Conforme al artículo 14, párrafo 3, de la LGSMIME, esta probanza es admisible en materia electoral bajo ciertos requisitos: a) *que la violación reclamada lo amerite*, es decir, que la impugnación se refiera a hechos tales que únicamente a través de una diligencia de inspección sea factible, para el juzgador, indagar la realidad; b) *que los plazos permitan su desahogo*, lo cual se dispone en razón de la celeridad con que se suceden los plazos y términos electorales, por lo que el juzgador, ante una fecha límite para resolver, deberá decidir la oportunidad y conveniencia de admitir este medio de prueba, o bien,

<sup>10</sup> *Estudios de derecho procesal civil*, tomo 2, 3ª ed., Buenos Aires, 1998, pp. 288-289.

## Algunos aspectos acerca de la teoría de la prueba electoral

denegar su celebración, y c) *que la inspección se estime determinante para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada*, esto es, que la prueba sea pertinente y no ociosa.

Al igual que la mayoría de las pruebas electorales, la valoración de la inspección judicial se apoya en el sistema de la libre apreciación del juzgador, restringido únicamente por las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

### 9) Pericial

La prueba pericial consiste en la participación de una persona ajena al litigio llamada perito, que posee conocimientos de carácter científico, artístico, técnico o práctico, para valorar hechos o circunstancias controvertidos, en auxilio del juzgador que carece de ese conocimiento especializado. La doctrina en ocasiones se refiere al perito como «testigo experto», a fin de enfatizar su carácter de tercero ajeno a la controversia, aunque debe subrayarse que un testigo declara sobre hechos que le constan personalmente, en tanto que un perito formula apreciaciones sobre hechos que no le constan, pero que evalúa conforme a su conocimiento especializado.

En materia electoral, la experiencia indica que esta prueba es rara vez ofrecida. Igualmente cabe destacar que los requisitos para el ofrecimiento y aportación, así como para el desahogo de la prueba pericial, se regulan en forma bastante más detallada que la empleada para el resto de las pruebas electorales.

De acuerdo al artículo 14, párrafos 3 y 7, de la LGSMIME, al igual que en el caso de la inspección judicial, la admisión de una prueba pericial está constreñida a que lo amerite la violación reclamada, a la factibilidad temporal de su desahogo y a su pertinencia.

Sin embargo, el legislador estableció requisitos especiales adicionales para la pericial: a) *que se ofrezca y admita en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados*, requisito que debe entenderse como excluyente tratándose del juicio de inconformidad y del recurso de reconsideración, medios cuya procedencia surge hasta la última etapa de un proceso electoral, es decir, en la etapa llamada de resultados y calificación de las elecciones. En la reconsideración, dada su natu-

raleza de instancia de apelación, no es posible ordinariamente el ofrecimiento de pruebas, por lo que la pericial sólo podría ofrecerse en el recurso de revisión, en el recurso de apelación, en el juicio ciudadano y en el juicio para dirimir conflictos laborales; b) *que su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos*, lo cual ya fue comentado al referirnos a la prueba de inspección judicial; c) *que sea ofrecida junto con el escrito de impugnación*, es decir, con la demanda misma o en escrito anexo, lo cual resulta una novedad relativa, si recordamos que en forma similar, el artículo 9º de la misma Ley exige que en la interposición de los medios de impugnación en materia electoral se deben ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos legales para la impugnación o, al menos, mencionar las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; d) *que se señale la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes*, requisito similar al perfeccionamiento de esta probanza en las demás ramas de nuestro sistema procesal, e) *que se especifique lo que se pretenda acreditar*, a efecto de que el juzgador determine si es pertinente o no la prueba, y f) *que se señale el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica*, esto es, que se le identifique y establezca su capacidad profesional, para apreciar si es o no idóneo.

El artículo 71 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación especifica los requisitos para el desahogo de la prueba pericial: a) *cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia; quien no lo haga perderá este derecho*, lo cual tiene por obvio propósito evitar prácticas dilatorias que en la materia electoral afectarían seriamente el desarrollo de un proceso característicamente dinámico; b) *los peritos protestarán ante el magistrado electoral desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen, a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo*; c) *la prueba se desahogará con el perito que concurra*, lo cual implica un posible perjuicio como sanción para la parte omisa en presentar a su propio perito; d) *las partes y el magistrado electoral podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes*; e) *en caso de existir discrepancia en los dictámenes, el magistrado electoral podrá designar un perito tercero de los que se encuentren comprendidos en la lista a que se refiere la fracción XXIII del artículo 209 de la Ley Or-*

*gánica; f) el perito tercero designado por el magistrado electoral sólo podrá ser recusado por las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica, a petición de alguna de las partes, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de su nombramiento; g) la recusación se resolverá de inmediato y, en su caso, se procederá al nombramiento de nuevo perito, y h) los honorarios de cada perito deberán ser pagados por la parte que lo ofrezca, y por ambas, en el caso del tercero.*

Cabe resaltar que un área específica de la materia electoral, la que se refiere a las faltas administrativas y a las sanciones, a pesar de no estimarse formalmente jurisdiccional sino administrativa, contempla la posible intervención de una pericial específica, la pericial contable, en aquellos procedimientos de sanción en los que, previo al dictamen concluyente del IFE, el posible sancionado puede manifestar lo que a su derecho convenga, apoyándose en las pruebas que considere pertinentes, entre las que se incluye a la referida pericial contable, conforme a lo dispuesto en los artículos 264 a 272 del Cofipe.

#### 10) Pruebas supervenientes

La prueba superveniente es el medio de convicción que surge después de la etapa procesal prevista para el ofrecimiento y aportación de pruebas en un proceso, o que, habiendo existido desde entonces, no estuvo a disposición de la parte interesada para utilizarlo en su favor en la controversia, ya sea porque desconocía su existencia o porque la prueba le resultaba de imposible obtención, pero que, por el principio de equidad, la ley adjetiva permite su aportación a destiempo, siempre y cuando no se haya cerrado la instrucción.

La regla general en cuanto a la oportunidad en la aportación de la prueba electoral conforme al artículo 16, párrafo 4, de la LGSMIME, establece que *en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales*. Esto es, una vez transcurrido el tiempo permitido por la ley para el ejercicio de la oportunidad probatoria, sin que ésta se haya actualizado, precluye el derecho que la norma garantiza.

Sin embargo, como toda regla general, la anteriormente enunciada también tiene excepciones; aunque la ley expresamente consagra una única excepción, en la práctica podemos encontrar dos.

El primer caso es el de las pruebas que no obran en poder del oferente, sino en el de una autoridad que se niega a proporcionarlas, por lo cual su aportación en tiempo le resulta imposible a la parte interesada. En este supuesto, basta con el mero ofrecimiento de la prueba al Tribunal y la solicitud a éste para que requiera a la autoridad la entrega de la prueba, lo que necesariamente ocurrirá con posterioridad al plazo legalmente fijado para tal efecto, por lo cual la mencionada prueba tendrá el carácter de superveniente.

La segunda excepción consiste precisamente en el caso de las pruebas supervenientes, que en el precepto antes citado se definen como «los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción».

El principio de equidad que informa la noción de prueba superveniente es tal, que medios de impugnación en los que ordinariamente se niega en forma expresa la posibilidad de aportar pruebas, como es el caso del recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional, admiten como salvedad el caso extraordinario de las pruebas supervenientes, bajo la condición de que dichas pruebas efectivamente sean determinantes para acreditar la violación reclamada. Igualmente, conviene destacar que conforme al artículo 72 del Reglamento Interno del Tribunal, las pruebas supervenientes se deben presentar ante la Sala que conozca del asunto y no ante la autoridad responsable, como es el caso de las pruebas ofrecidas en tiempo normal.

#### 2. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO ELECTORAL

En materia electoral, la oportunidad probatoria se reconoce con la plenitud permitida por la ley adjetiva, tan sólo al recurrente y al tercero interesado, conforme a lo dispuesto por los artículos 9, pá-

## Algunos aspectos acerca de la teoría de la prueba electoral

rrafo 1, inciso *f*), y 17, párrafo 4, inciso *f*) de la LGSMIME, dentro del plazo legal establecido para su primera actuación en el procedimiento, que es, por regla general, de cuatro días para el actor, contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que hubiere sido notificado, y de 72 horas para el tercero interesado, a partir de la fijación en los estrados respectivos de la cédula que hace del conocimiento público la recepción de un medio de impugnación por parte de la autoridad responsable.

El candidato coadyuvante cuenta igualmente con ese derecho, pero de forma restringida, en tanto que su capacidad probatoria se limita a demostrar únicamente los hechos relacionados con los agravios hechos valer por su partido político, sea en su demanda como actor o en su escrito como tercero interesado, toda vez que expresamente se encuentra impedido para ampliar o modificar la controversia planteada entre el actor y el tercero, según dispone el artículo 12, párrafo 3 de la referida Ley.

La ley adjetiva no hace referencia expresa a la capacidad probatoria que se debe reconocer a la autoridad responsable, en tanto que desempeña el papel de parte demandada en el procedimiento. Sin embargo, el artículo 18 ordena que en la remisión del expediente al Tribunal, la autoridad responsable debe incluir la documentación pertinente, así como cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto, lo cual puede razonablemente entenderse como una actividad probatoria restringida a la prueba documental.

Por parte del actor, el ofrecimiento y la aportación de pruebas se lleva a cabo desde el momento de la presentación del medio de impugnación, si bien la ley adjetiva prevé que el impugnante puede igualmente ofrecer pruebas sin aportarlas en ese mismo escrito —aunque la aportación debe hacerse de todas formas dentro del plazo legal de interposición—, o también que ofrezca las pruebas y paralelamente solicite al Tribunal que las requiera, siempre y cuando el promovente acredite que en su oportunidad las solicitó por escrito a la autoridad competente y ésta no le hubiere entregado la prueba solicitada.

En el supuesto anterior, el Tribunal deberá requerir de inmediato a la autoridad omisa, incluso con apercibimiento, para que las probanzas sean re-

mitidas sin dilación alguna y continúe el procedimiento dentro de los plazos legales de resolución.

Resulta de interés destacar que en el sistema electoral nacional, no está prevista la oportunidad de las partes para objetar las pruebas de la contraria, lo que resulta entendible debido a la brevedad de los plazos y a la celeridad de los procedimientos. Por lo que respecta al recurrente, es claro que no puede objetar los documentos que la autoridad responsable acompañe a su informe circunstanciado, ni las pruebas que el tercero interesado ofrezca y aporte a través de su escrito. No obstante, la experiencia demuestra que la autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado, está en posibilidad de objetar las pruebas del recurrente, pero únicamente las que aportó al presentar el medio de impugnación, no así las que ofreció y serán agregadas con posterioridad al expediente. Asimismo, el tercero interesado cuenta igualmente con la oportunidad de objetar las pruebas del actor, toda vez que la publicitación de la demanda a través de estrados le permite enterarse de su contenido y de los puntos que en la demanda se ofrecen.

Una vez admitido el asunto y turnado a un magistrado electoral, éste será el encargado del desahogo y perfeccionamiento probatorios. El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone en su artículo 69, que cuando se admita un medio de impugnación, paralelamente debe haber un pronunciamiento acerca de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Adicionalmente, en las fracciones I y II del artículo 9º del propio Reglamento, se establece la facultad de los magistrados electorales para que durante la substanciación del asunto turnado, en caso de estimarlo conveniente, soliciten al presidente del Tribunal o de la Sala Regional, que autorice la práctica de alguna diligencia, o el desahogo o perfeccionamiento de alguna prueba, claro está, cuando ello sea factible dentro de los plazos legales para la resolución del caso.

Los magistrados electorales cuentan, asimismo, con la facultad de allegarse cualquier medio de prueba que alguna de las partes le hubiera solicitado requerir, o que el propio magistrado electoral considere relevante para el análisis del asunto bajo su instrucción y que se encuentre en poder de un funcionario u órgano del IFE, o de autoridades federales, estatales

o municipales, así como de los partidos políticos o de particulares, todo ello con fundamento en el artículo 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 70 del Reglamento aludido.

### 3. MARCO JURISPRUDENCIAL DE LA PRUEBA ELECTORAL

En este apartado se enlistarán los criterios jurisprudenciales y relevantes sentados por el Tribunal Electoral, que resultan pertinentes para el tema en estudio:

## TESIS DE JURISPRUDENCIA

**1) ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.** Sala Superior. S3ELJD 01/97.

Esta tesis minimiza el valor probatorio de los documentos señalados, cuando no se encuentre concordancia de lo que en ellos se exprese, con lo asentado en documentales públicas de casilla, como son las actas respectivas y las hojas de incidentes.

**2) MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.** Sala Superior. S3ELJ 17/2001.

La tesis citada indica que cuando un actor impugne el registro de un candidato por considerar que éste no cuenta con un «modo honesto de vivir», recae sobre el impugnante la carga de probar su dicho.

## TESIS RELEVANTES

**1) ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.** Sala Superior. S3EL 044/2001.

Este criterio relevante niega valor probatorio a las actas notariales, cuando dos o más de esas actas describan de manera distinta los hechos que sucedieron en el mismo evento (en el mismo lugar y fecha).

**2) ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Sala Superior. S3EL 009/97.

Esta tesis confirma el principio de adquisición procesal en la materia electoral, por virtud del cual, las pruebas que rinda una de las partes son aprovechadas por la misma, pero también por la parte contraria.

**3) COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.** Sala Superior. S3EL 018/99.

Esta tesis se sustenta en la presunción de que el oferente, al aportar una copia fotostática simple, implícitamente reconoce que la copia coincide plenamente con el original y, al generar convicción respecto de su contenido, surte efectos probatorios en contra de su oferente.

**4) DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.** Sala Superior. S3EL 025/97.

Conforme a esta tesis, las diligencias por las que se ordene desahogar pruebas para mejor proveer tienen el único fin de conocer la verdad y no favorecer a alguna de las partes.

**5) INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.** Sala Superior. S3EL 028/99.

Esta tesis amplía el espectro de los medios para demostrar el carácter de servidor público de un candidato y con ello su inelegibilidad, más allá del nombramiento respectivo o de la nómina en la que aparezca incluido su nombre.

**6) OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación del Estado de Jalisco).** Sala Superior. S3EL 031/2001.

El anterior criterio descarta el empleo de pruebas supervenientes o de diligencias para mejor proveer, a fin de introducir nuevos elementos a la litis.

**7) PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.** Sala Superior. S3EL 004/97.

La citada tesis relevante reitera el texto legal que consagra el derecho de ofrecer esas pruebas y establece requisitos para su admisión.

**8) PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS.** Sala Superior. S3EL 051/98.

## Algunos aspectos acerca de la teoría de la prueba electoral

Este criterio relevante precisa que el alcance probatorio de la prueba documental, no debe exceder lo expresamente consignado en el cuerpo del documento relativo.

**9) PRUEBAS, LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** Sala Superior. S3EL 023/2000.

Atendiendo a esa legislación estatal, la tesis citada afirma que la única sanción para el no ofrecimiento de los medios de convicción que acrediten la violación alegada, es que, salvo las excepciones legales, no se admitan las pruebas que no se acompañen a la demanda.

**10) PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.** Sala Superior. S3EL 113/2001.

Este criterio sustenta que no se debe permitir a las partes que, bajo la forma de pruebas supervenientes, subsanen la omisión de aportarlas en tiempo oportuno.

**11) PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, PERO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** Sala Superior. S3EL 041/99.

Esta tesis destaca los elementos característicos de las pruebas técnicas, que las distinguen de las documentales.

### IV. HACIA UNA APROXIMACIÓN TEÓRICA DE LA PRUEBA ELECTORAL

#### 1. PROBLEMÁTICA DE LA PRUEBA ELECTORAL

La instauración, desarrollo y evolución de un sistema de impartición de justicia especializada en la materia electoral, a partir de la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral en 1987, planteó una diversidad de retos técnicos que los encargados de la novel justicia electoral tuvieron que encarar. La materia, desde sus inicios y dadas las exigencias inherentes a toda rama autónoma de un sistema jurídico, requirió el impulso creativo para implementar un conjunto articulado y coherente de instituciones, métodos, procedimientos y reglas legales indispensables para la salvaguarda jurídica de la vida democrática nacional.

Con cada nueva reforma, la justicia electoral perfeccionó sus herramientas procesales, de tal suerte que en todo momento ha sido capaz de responder a la creciente complejidad con la que los actores del juego político mexicano dirimen sus controversias.

A medida que los procesos electorales reflejan la acrecentada participación del ciudadano mexicano en la vida política de cambio de siglo, se han multiplicado los casos sometidos a revisión por parte del órgano jurisdiccional.

El fenómeno electoral es sociopolítico de naturaleza intensamente dinámica, tan intensa como breve, efímera en su aparición aunque de honda huella en sus consecuencias, por eso el gran reto para el juzgador electoral ha sido siempre el allegamiento oportuno de todos los elementos probatorios para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos. Dependiendo del caso, el Tribunal Electoral podrá en ocasiones suplir la queja o suplir el derecho en los alegatos de las partes, pero evidentemente no puede en ningún caso suplir el relato de los hechos. Para adquirir certidumbre respecto de un asunto, el Tribunal debe atenerse a las referencias de hechos que le proporcionen las partes, las que, evidentemente, las ofrecen al juzgador desde el ángulo de su particular conveniencia.

Por regla general, las pruebas en materia electoral son escasas, dada la fugacidad del fenómeno electoral, principalmente tratándose de sucesos ocurridos durante la jornada electoral. El gran desafío para el juzgador electoral ha residido en identificar, de entre la profusión de probanzas ofrecidas y aportadas oportunamente por las partes, las verdaderamente persuasivas y relevantes y, sobre todo, desarrollar un marco satisfactorio para su valoración eficiente.

En este estudio analizamos algunas notas distintivas de la actividad jurisdiccional del Tribunal Electoral, relacionada con la verificación de los hechos alegados por las partes, en base a criterios y opiniones vertidos en resoluciones cuya *ratio decidendi* se apoyó principalmente en cuestiones de hecho.

Tales asuntos son los siguientes:

1. SUP-JRC-196/2000 (caso Ciudad Juárez)
2. SUP-JRC-010/2001 (caso Jalisco)
3. SUP-JRC-170/2001 (caso Jerez)
4. SUP-JRC-232/2001 (caso Tlaxcala)
5. SUP-JRC-300, 301 y 302/2001, acumulados (caso Tuxtepec)

2. EJEMPLIFICACIÓN RESUMIDA  
DE ACTIVIDAD JURISDICCIONAL  
ELECTORAL EN MATERIA PROBATORIA

Conviene referirnos en forma sucinta y atendiendo preferentemente a los argumentos relativos a la materia probatoria, a algunas resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que su amplitud al considerar los elementos probatorios en que se sustentó en buena medida el sentido resolutorio, las convierte en precedentes valiosos.

Caso Ciudad Juárez

Expediente: SUP-JRC-196/2000  
PAN vs. Pleno del Tribunal Estatal  
Electoral del Estado de Chihuahua

Tercero interesado: PRI  
Fecha de resolución: 8 de octubre de 2001

Acto reclamado: resolución dictada por el Pleno del Tribunal local en dos recursos de revisión acumulados e interpuestos por el PRI, por medio de la cual se decretó la nulidad de la elección del ayuntamiento del municipio de Juárez, estado de Chihuahua, la revocación del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

Sentido resolutorio: el Tribunal Electoral resolvió confirmar el resolutivo segundo de la sentencia de origen, por la que la autoridad responsable decretó la nulidad de la elección del ayuntamiento del municipio de Juárez. Para llegar a este dictamen, el Tribunal valoró en lo individual o adminiculados entre sí, y en plenitud de jurisdicción, elementos probatorios que pretendían demostrar violaciones sustanciales cometidas el día de la jornada electoral, o con anterioridad a la misma, pero con efectos continuados hasta y durante dicha jornada, así como el carácter determinante de tales violaciones para el resultado de la elección.

En esencia, las violaciones se hicieron consistir en actos de publicidad y propaganda electoral reali-

zados por el presidente municipal de Juárez dentro de los 30 días (para efecto de difundir la obra pública de su gobierno) y dentro de los tres días (en el «período de reflexión» durante el cual legalmente se prohíbe la propaganda partidista) anteriores al de la jornada electoral, a través de entrevistas periodísticas y de la transmisión y difusión de un anuncio en diversas estaciones de radio y canales de televisión nacionales y uno extranjero; en la suscripción y publicación de desplegados de una página completa en la sección principal de dos periódicos locales, en donde el presidente municipal hace referencia a las campañas políticas, resalta la importancia del municipio en forma favorable al PAN y critica a fuerzas políticas opuestas; en la transmisión en una pantalla electrónica instalada junto a un puente internacional fronterizo, en la que apareció el emblema del PAN y la exhortación a votar en favor de dicho instituto político, y en actos de presión y coacción sobre el electorado y representantes del PRI, por elementos de seguridad pública municipal, en seguimiento de las instrucciones del presidente municipal de Juárez.

A esta conclusión se llegó como resultado de valorar y adminicular los siguientes elementos probatorios: los anuncios en que aparece el presidente municipal; 15 copias certificadas de oficios girados por el Instituto Estatal Electoral; la copia certificada de un oficio de la asamblea municipal de Juárez; la copia certificada de una sesión extraordinaria de la asamblea municipal de Juárez; informes del presidente municipal de Juárez y del director de Comunicación Social bajo su mando; videocintas de dos entrevistas y una conferencia de prensa realizadas por el presidente municipal; desplegados, editoriales, fotografías y notas informativas aparecidas en tres periódicos locales; declaraciones de tres testigos; copia certificada del *Diario de Debates* de la Asamblea Municipal; videocinta con la imagen de la pantalla electrónica del puente internacional de Córdova; las manifestaciones espontáneas en el escrito de demanda del PAN, y presunciones. Adicionalmente, la trascendencia de las aludidas violaciones para el resultado de la elección se demostró con los datos publicados en una página de internet del Instituto Electoral local, agregada al expediente en cumplimiento de un proveído dictado por el magistrado instructor.

## Algunos aspectos acerca de la teoría de la prueba electoral

En su argumentación exclusivamente valorativa de probanzas, el Tribunal Electoral:

- I) Coincidió con la responsable en el sentido de que el mensaje por el cual el presidente municipal invitó a los ciudadanos juarenses a votar y su difusión, se encontraban plenamente reconocidos mediante informes rendidos por dicho funcionario, por lo que tal reconocimiento se constituyó en prueba plena en relación con la existencia del hecho atribuido, pero que dicha plenitud de prueba no podía hacerse extensiva a otros dos mensajes combatidos por el PRI, en los cuales hacía una defensa en general de las condiciones imperantes en Ciudad Juárez;
- II) Estimó que las actividades propagandísticas del presidente municipal quedaron probadas y evidenciadas con documentales privadas, objetadas en cuanto a su alcance, pero no respecto de su valor probatorio, por lo que tenían idoneidad para crear convicción en cuanto a su contenido. Dichas documentales privadas informaban acerca de la difusión de un video a través de una cadena de televisión estadounidense con recepción en Ciudad Juárez. El Tribunal aclaró que, si bien las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio aun cuando su autenticidad no se objete, ya que carecen de firma autógrafa, no se trata de copias certificadas y se pueden confeccionar fácilmente, sí se puede lograr el robustecimiento de su fuerza probatoria administrándolas con algún otro medio, pues si no, sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen. En ese sentido, el valor de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador como un mero indicio, y deben ser consideradas conjuntamente con los demás elementos probatorios que obren agregados en autos, y como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las demás pruebas, establecer el verdadero alcance probatorio que se debe otorgarles. Con base en lo anterior, el Tribunal relacionó las diversas fotostáticas simples de la transmisión del video con la copia certificada de un oficio sin número signado por funcionarios de la Asamblea Municipal de Juárez y del Instituto Estatal Electoral, dirigido al presidente municipal, mediante el cual se le exhortaba a

- retirar el aludido anuncio, misma documental que además de no ser objetada en cuanto a su contenido, fue reconocida expresamente por el presidente municipal mediante informe rendido a la autoridad responsable, y de donde también se desprende la conducta asumida por dicho funcionario de no acatar el exhorto;
- III) Consideró sostener el sólido carácter indiciario de las documentales privadas, consistentes en reportes periodísticos de un desplegado, a pesar de calificar la valoración de la responsable como indebida, pues les otorgó el mismo valor probatorio a los recortes periodísticos en donde aparece un desplegado firmado por el presidente municipal, que a las pruebas técnicas consistentes en videos de los anuncios ya mencionados, y que a su vez fueron administradas con informes rendidos por el presidente municipal y otro funcionario, toda vez que ambas pruebas tenían naturaleza distinta y estaban encaminadas a probar hechos distintos, por lo que debieron ser valoradas en diversa forma y con completa independencia. El Tribunal señaló que los recortes periodísticos tienen la naturaleza de documentales privadas, por lo que debían ser consideradas como un indicio, el cual únicamente hace prueba plena cuando se administra con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, y a juicio del juzgador no dejen dudas respecto de la veracidad de los hechos que se trata de probar. De esa forma, se arribó a la convicción exclusivamente de que los desplegados fueron formulados y publicados por órdenes del presidente municipal, en una fecha determinada y en dos periódicos locales;
- IV) Explicó que conforme a la ley electoral local, la valoración de las pruebas (documentales, técnicas, presuncionales, testimoniales y la instrumental de actuaciones), se hace atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta como regla especial que las pruebas técnicas y las presuncionales, entre otras, sólo hacen prueba plena cuando a juicio de la autoridad responsable, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto racio-

cinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. El Tribunal señaló que este sistema es conocido como de la sana crítica o de la libre apreciación razonada y que bajo el mismo, los juzgadores no son libres de razonar a voluntad, caprichosa o discrecionalmente, sino que están sujetos a las reglas de la lógica y de la experiencia, y a determinadas reglas especiales, según las cuales los medios de prueba de que se trata, sólo adquieren una fuerza demostrativa plena si los contenidos de cada uno de ellos se adminiculan entre sí y con otros elementos, con una fuerza demostrativa independiente que corrobore a los primeros, de tal modo que la coherencia racional que guarden entre sí genere suficiente convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados;

- V) Estableció que las pruebas técnicas de video carecen de pleno valor probatorio, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el hecho notorio e indudable de que actualmente existe un sinnúmero de recursos tecnológicos y científicos al alcance común de la gente, para obtener imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo con la voluntad de quien las realiza, mediante la edición parcial o total de las imágenes, y que dicho valor probatorio se puede reconocer sólo si están suficientemente adminiculadas con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que les falta a las pruebas técnicas;
- VI) Consideró lógicamente insostenible que el resultado de adminicular indicios entre sí haga que todas las pruebas adquieran valor probatorio pleno, ya que una suma de indicios, sin importar su vigor, número o adminiculación de contenidos, no tienen una fuerza demostrativa suficiente para hacer constar los hechos que indican, a menos que estén suficientemente adminiculados con otros elementos probatorios, que sean bastantes para colmar la eficacia probatoria de que carecen los primeros, o bien, si estos elementos probatorios acreditan plenamente otros hechos o circunstancias, de los cuales se pueda desprender una relación con los

hechos o circunstancias que derivan de las pruebas indiciarias. Por ello, no es válido tratar de corroborar un indicio carente de fuerza demostrativa plena con otro u otros indicios faltos también de tal fuerza, pues al hacerlo se incurre en un círculo vicioso que hace falaz el argumento;

- VII) La autoridad responsable valoró una documental pública (el *Diario de Debates* de la Asamblea Municipal) por encima de otra documental pública (un informe del comisionado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal), por estimar que la espontaneidad e inmediatez de las discusiones en el seno de la Asamblea Municipal, además de no encontrarse contradichas, tenían mayor credibilidad que un informe diseñado ex profeso por un funcionario, éste sí, contradicho por declaraciones del presidente municipal a medios periodísticos, en las que el PAN argumenta la existencia de un *lapsus* cuando dicho funcionario admitió que elementos de seguridad pública llevaron a cabo «la detención de líderes priístas, perdón, de líderes políticos partidistas». El Tribunal Electoral consideró válida la adminiculación de las pruebas documentales públicas contradictorias entre sí, con los indicios derivados de las manifestaciones expresadas por el presidente municipal, las cuales concuerdan con los hechos imputados por el PRI a miembros de seguridad pública municipal en los juicios de origen;
- VIII) El Tribunal desestimó la impugnación de ciertas pruebas testimoniales, pues el PAN no argumentó falsedad en las declaraciones de los testigos, parcialidad de los mismos o la no inmediatez de las declaraciones, sino que se limitó a cuestionar su alcance probatorio, por lo que el Tribunal sostuvo el argumento de la autoridad responsable, acerca de que la actuación de las autoridades municipales constituyeron actos de presión y coacción sobre representantes del PRI, como coacción moral hacia el electorado, quien obviamente lo percibió y se atemorizó para emitir con libertad su sufragio;
- IX) El Tribunal otorgó plena eficacia probatoria para tener por acreditada la violación a la prohibición legal de realizar propaganda electoral tres días antes de la jornada, a las probanzas adminiculadas entre sí y con el reconocimiento

## Algunos aspectos acerca de la teoría de la prueba electoral

espontáneo del PAN en su escrito inicial de demanda, las cuales consisten en: *a*) la prueba técnica, consistente en un video en el que se reproduce la imagen de la pantalla electrónica del puente internacional de Córdoba con el logotipo del PAN y la exhortación de votar por ese instituto; dicho video permite identificar al sujeto (PAN), al lugar (la pantalla en el puente) y las circunstancias de modo y tiempo (transmisión electrónica, en pantalla, con un mensaje breve y durante tres días del tiempo en que se prohíbe legalmente su realización); *b*) la documental, consistente en la nota periodística y en la fotografía adjunta en que se reproduce dicho puente y pantalla, aparecida en un diario local; *c*) la documental, consistente en las consideraciones contenidas en una columna periodística del mismo rotativo, en la que igualmente se refiere a la transmisión propagandística partidaria a través de dicha pantalla, y *d*) la afirmación espontánea del PAN («sí se transmitió propaganda, pero no es responsabilidad del partido»). Al adminicular dichos elementos, el Tribunal atendió a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí los hechos a que se refieren esos elementos, los hechos afirmados por las partes (el PAN en el juicio federal y el PRI en los recursos locales) y la verdad conocida (el hecho de la existencia de la nota y columna periodística), con lo que el Tribunal adquirió la convicción de que se aprobó una situación de hecho: la transmisión de propaganda electoral a través de la pantalla electrónica en el puente internacional de referencia, durante un período prohibido legalmente para realizar dicha transmisión, y

- X) El Tribunal demostró el carácter determinante para el resultado de la elección, con los datos publicados en una página de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, agregado al expediente mediante diligencia realizada por el secretario instructor en este asunto, en cumplimiento a un proveído dictado por el magistrado instructor, de los que se desprende que fue notablemente mayor el nivel de abstencionismo en el municipio de Juárez, comparado con el promedio en el nivel de

abstencionismo en los 66 municipios restantes de Chihuahua. A su vez, esa diferencia fue significativamente más alta que la diferencia porcentual que resultó de la distancia de votos entre el partido político que ocupó el primer lugar (PAN) y el que logró el segundo sitio (PRI). Asimismo, se apreció que se registró un incremento significativo en el nivel de abstencionismo, con respecto a las elecciones municipales en 1995 y en 1998.

### Caso Jalisco

Expediente: SUP-JRC-010/2001  
PRI *v.s.* Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Tercero interesado: PAN

Fecha de resolución: 26 de febrero de 2001

Acto reclamado: la sentencia definitiva pronunciada en recurso de reconsideración (segunda instancia de la jurisdicción electoral local), por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la que se resolvió la impugnación de los resultados de la elección de gobernador en el proceso electoral del año 2000. En dicha sentencia se confirmó la validez de la elección y de la expedición de la constancia de mayoría al candidato postulado por el PAN.

Sentido resolutorio: el Tribunal Electoral resolvió modificar la sentencia pronunciada en la segunda instancia de la jurisdicción electoral local, así como el cómputo general de la elección de gobernador realizado por el Consejo Electoral del Estado de Jalisco, y confirmar la expedición de la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por el PAN.

A esta conclusión arribó la Sala basándose, entre otros elementos, en la opinión de que el único medio para allegar hechos que sirvan como base a las pretensiones del actor, es el escrito inicial de demanda mediante el cual se promueve el medio de impugnación respectivo, sin que la legislación de Jalisco conceda al demandante una nueva oportunidad para adicionar o mejorar en ese aspecto su posi-

ción en el juicio, a través de una ampliación de demanda, ni mediante la invocación de hechos notorios, ni con motivo del surgimiento de un hecho superveniente, ni con la promoción de una parte, ni con el decreto del juzgador que ordene la práctica de una diligencia para mejor proveer.

Esta opinión se originó por la circunstancia de que el actor no expresó en modo alguno en el escrito inicial de demanda de inconformidad (primera instancia local), ninguno de los múltiples hechos correspondientes desde la etapa de preparación hasta la de resultados del proceso electoral para elegir gobernador en el estado de Jalisco, a que se refirió en escritos presentados con posterioridad. En esta virtud el Tribunal consideró que tanto el juzgador de primera instancia como el de segunda instancia (autoridad responsable en el medio de impugnación federal en estudio), procedieron conforme a la ley respecto a los escritos tardíos, al sostener que los hechos invocados en esos escritos no podían formar parte de la litis, por no haberse expuesto en el acto procesal previsto para ese efecto y en el momento oportuno, sino cuando ya había precluido el derecho a hacerlo.

En su argumentación exclusivamente referida a la materia probatoria, el Tribunal Electoral:

- I) Consideró conveniente aclarar que no debe confundirse el *hecho superveniente* (que es el que acaece o surge con posterioridad al momento en que se formula la pretensión y se invoca la causa de pedir, o que habiendo acaecido desde antes no pudo llegar al conocimiento del interesado) con la *prueba superveniente* (que es el medio de convicción que surge con posterioridad al momento o etapa procesal previsto para aportar pruebas en el proceso, o que era desconocido o no estuvo al alcance del oferente para utilizarlo en su favor en la controversia);
- II) Opinó que con la prueba superveniente se puede acreditar un hecho que también tenga la calidad de superveniente. Asimismo, la prueba superveniente también puede ser útil para demostrar un hecho ocurrido y conocido por una de las partes de inmediato, y oportunamente invocado en el proceso, es decir, cuando el hecho pudo conocerse e invocarse oportunamente en un proceso, pero el medio de prueba surgió después o llegó al conocimiento del interesado cuando ya estaba agotada la etapa o fase

probatoria, y en este caso el hecho como tal no tiene la calidad de superveniente, pero sí la prueba que sirve para acreditarlo;

- III) Concluyó que las pruebas supervenientes constituyen la excepción al principio dispositivo conforme al cual las partes sólo pueden alegar hechos o allegar pruebas al juicio dentro de los plazos establecidos por la ley para ese efecto, y por disponerlo así la ley adjetiva, sólo operan las oportunidades probatorias en las situaciones expresamente previstas, de tal modo que si una ley regula únicamente la admisión de pruebas supervenientes, esto no implica la autorización legal de hacer valer hechos supervenientes;
- IV) En relación con las tres anteriores afirmaciones, aclaró que los hechos notorios son referidos por la ley generalmente para excluirlos como objeto de prueba en el proceso, y así liberar de la obligación de probarlos a quien los invoca oportuna y adecuadamente, mas no con el propósito de que las partes o el juzgador los introduzcan al juicio a pesar de que ya hubiera operado la preclusión para ejercer tal derecho;
- V) El Tribunal se refirió a las diligencias para mejor proveer, calificándolas como una actividad probatoria. Agregó que, como una excepción al principio dispositivo en materia probatoria, la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa o discrecional del juez, sin intervención de las partes. Esto no significa que el juzgador esté en posibilidad de modificar los hechos alegados por las partes, ni que pueda traer al proceso datos que no hayan sido expuestos por ellas. Tampoco que las partes pueden plantear nuevos alegatos a través de una diligencia para mejor proveer;
- VI) En aclaración de lo anterior, el Tribunal recordó que en la regulación legal adjetiva, se encuentra la idea de que el juzgador no debe desempeñar el papel de un simple espectador, sino que debe actuar como director del proceso y en esa función, una de sus atribuciones está referida a la materia probatoria. Por consiguiente, cuando en acatamiento al principio dispositivo en materia probatoria, las pruebas aportadas por las partes sean insuficientes a juicio del juzgador para poder emitir una sentencia justa, ese juzgador se encuentra en condiciones de allegarse los medios indispensables

## Algunos aspectos acerca de la teoría de la prueba electoral

para esclarecer algún punto fundamental en la solución de la controversia, lo cual debe hacer sin romper el equilibrio de las posiciones que guardan las partes en el proceso y sin eximir a los contendientes de las cargas probatorias legales;

- VII) Ya que la institución de las diligencias para mejor proveer está referida a una facultad con que cuenta el juzgador, de modo que su ejercicio tiene como fuente exclusiva la voluntad de ese juzgador, el Tribunal estimó que ningún precepto ni principio jurídico puede servir de base para estimar que las diligencias para mejor proveer deben producirse por iniciativa de alguna de las partes;
- VIII) El Tribunal subrayó que la función de las pruebas no es la de introducir nuevos hechos al juicio, distintos a los mencionados en los instrumentos que conforman la litis, sino que la función de las pruebas consiste solamente en verificar las afirmaciones alegadas por las partes, respecto a los hechos invocados en los escritos que configuran esa litis, y
- IX) El Tribunal opinó que la aceptación espontánea de hechos, si no se encuentran contradichos por ninguna de las partes, se traduce en la admisión de esos hechos, pues precisamente por haber sido aceptados, no requieren de otra prueba para su demostración. Esto encuentra fundamento en el principio conforme al cual, «lo que ya está probado por un medio de prueba, no necesita que se vuelva a probar» (artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

### Caso Jerez

Expediente: SUP-JRC-170/2001  
PRI *v.s.* Tribunal Estatal Electoral  
del Estado de Zacatecas

Tercero interesado: PRD

Fecha de resolución: 6 de septiembre de 2001

Acto reclamado: la sentencia definitiva pronunciada en recurso de apelación local por el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se confirmó la resolución de inconformidad (primera instancia local) que desestimó la impugnación en contra de la entrega

de la constancia de mayoría al candidato a presidente municipal (Andrés Bermúdez Viramontes, «ABV») de la planilla ganadora en la elección de ayuntamiento del municipio de Jerez, en el estado de Zacatecas.

Sentido resolutorio: el Tribunal Electoral resolvió revocar la sentencia impugnada, declaró inelegible a ABV, confirmó la declaración de validez de la elección, revocó la constancia de mayoría otorgada a ABV y ordenó que el suplente electo ocupara el cargo de presidente municipal de Jerez, y que el consejo municipal respectivo le otorgara la constancia de mayoría.

El PRI argumentó la inelegibilidad de ABV, candidato ganador al cargo de presidente municipal de Jerez, postulado por el PRD, desde el recurso de inconformidad y luego en el de apelación, ambos locales, con el argumento de que no reunía los requisitos necesarios previstos en la Constitución y en el Código locales. Los argumentos del PRI se desestimaron en las instancias locales, por considerar que los medios de prueba aportados y las constancias que obraban en autos, consistentes principalmente en un conjunto de notas periodísticas, no se podían estimar con valor probatorio suficiente para acreditar plenamente los hechos constitutivos de la causa de pedir.

El Tribunal Electoral, a través del magistrado instructor, propuso y recabó como prueba para mejor proveer, un informe rendido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitado anteriormente por el actor a las Salas del Tribunal responsable, sin que éstas lo hubieran obtenido. De dicho informe, y de diversas constancias documentales certificadas anexas, se desprendió que ABV obtuvo la nacionalidad estadounidense el 30 de junio de 1993 y que hasta el 21 de noviembre de 2000 solicitó en Sacramento, California, *Estados Unidos de América* (EUA), ante el consulado de México, la recuperación de la nacionalidad mexicana por nacimiento. En esta solicitud, ABV, bajo protesta de decir verdad, declaró tener su domicilio en California, y recibió el original de la declaración de nacionalidad mexicana por nacimiento en el mismo lugar y fecha de su solicitud.

El PRI no estuvo en posibilidad de aportar en la primera instancia dicha prueba, por no obtener la información requerida de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en la segunda instancia, porque la Sala responsable se negó a ordenar la diligencia de

requerimiento. Por ello, el Tribunal Electoral la incorporó como prueba para mejor proveer.

En su argumentación exclusivamente referida a la materia probatoria, el Tribunal Electoral:

- I) Desestimó el valor probatorio pleno de una constancia expedida por el presidente municipal de Jerez, para acreditar el requisito de vecindad y residencia ininterrumpida durante el año anterior a la fecha de la elección por parte de ABV, por considerar que los elementos en que se fundó para acreditar una residencia de un año dos meses (credencial de elector y recibos de energía eléctrica, teléfono, impuesto predial, etc.) eran meros indicios no corroborados con otros elementos de prueba, pues el domicilio se demuestra con el elemento residencia, aunado al elemento de habitualidad, para designar el lugar donde constante o comúnmente se habita, y los elementos que fundaron la constancia municipal en su mayoría sólo acreditaban el pago de servicios;
- II) El Tribunal opinó que esos indicios decrecían en su calidad probatoria al confrontarse con la constancia recabada por el mismo Tribunal, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de la solicitud de ABV para recuperar la nacionalidad mexicana por nacimiento. En su solicitud, ABV aceptó tener su residencia en los EUA con fecha 21 de noviembre de 2000. Esta declaración fue espontánea, provino directamente de ABV y se efectuó bajo protesta de decir verdad ante una autoridad, con motivo de un asunto de su competencia, todo lo cual le confirió la calidad de sólido indicio sobre el hecho tratado. El Tribunal consideró lógico suponer, entonces, que ABV tenía su residencia en los EUA al 21 de noviembre de 2000, porque en esa fecha realizó el trámite ante el consulado de México en Sacramento, California, en una época en que, conforme a la constancia municipal, ya tenía su residencia en Jerez, Zacatecas, y en aplicación del principio ontológico de prueba, no se puede considerar común que quien viva en México, dónde está en posibilidad de llevar a cabo el trámite de recuperación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se desplace hasta otro país para hacerlo ante las autoridades consulares, pues este supuesto difícilmente se apega al modo natural de ser de las cosas;
- III) El Tribunal valoró igualmente los indicios que derivan de la licencia para conducir, expedida

por las autoridades estadounidenses de California, que aportó como documento de identificación, así como los números telefónicos que ofreció para ser localizado y que igualmente corresponden a dicho lugar;

- IV) Adicionalmente, toda vez que el Servicio de Migración y Naturalización de Sacramento, California, fue la dependencia que le confirió la nacionalidad de ese país, el Tribunal invocó el principio general de derecho que afirma que cuando se prueban los extremos (en este caso, la adquisición de la nacionalidad estadounidense y la solicitud de recuperación de la nacionalidad mexicana), se presume que impera la misma situación en el intermedio, salvo prueba en contrario;
- V) El Tribunal robusteció su opinión con el indicio adicional derivado de varias notas periodísticas admitidas en las instancias que precedieron al juicio federal, en las cuales se informaba que ABV emigró a los EUA desde muy joven, y que es allá donde radica con su familia y tiene sus negocios. El Tribunal otorgó valor indiciario a dichas pruebas porque provenían de distintos medios de comunicación y se atribuían a diversos reporteros, porque la información difundida coincidía en lo esencial y porque no existían elementos en autos para demostrar que ABV desmintió la existencia de tales entrevistas y/o su contenido.

### Caso Tlaxcala

Expediente: SUP-JRC-232/2001  
Partido Justicia Social *v.s.*  
Congreso del Estado de Tlaxcala

Tercero interesado: PRD

Fecha de resolución: 31 de octubre de 2001

Acto reclamado: el decreto de 28 de septiembre de 2001 emitido por el Congreso del Estado, por el que designa a Miguel González Madrid (MGM) como Concejal Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

El actor argumentó que la autoridad responsable no se sujetó al procedimiento establecido en el

## Algunos aspectos acerca de la teoría de la prueba electoral

Código Electoral del Estado, porque ante el Congreso se reconoció la militancia en el PRI del Concejal nombrado, y porque MGM fue candidato electo al cargo de presidente municipal suplente en Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, del 15 de enero de 1995 al 15 de enero de 1999, lo cual el actor argumenta que contravendría el artículo 67 de ese código.

Sentido resolutorio: el Tribunal Electoral resolvió revocar el acto administrativo electoral que bajo la denominación de decreto emitió la autoridad responsable, para designar a MGM como Concejal Electoral.

Para arribar al sentido resolutorio y a la convicción de que MGM era militante del PRI, el Tribunal valoró diversos elementos probatorios, los cuales fueron: 1) un ejemplar del *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 28 de diciembre de 1994, donde se publicó un decreto del Congreso local sobre la calificación de una elección municipal, en la que resultó vencedor el PRI y en la que apareció el nombre de MGM al hacerse la declaración de los integrantes del ayuntamiento, en el renglón correspondiente a «presidente municipal suplente»; 2) una copia certificada del acta de una sesión del Congreso local, en la que se hace constar la intervención de dos diputados, el primero para referirse a la filiación priísta de MGM y el segundo para declarar que no negaba dicha militancia priísta de MGM, pero que ello no constituía ninguna falta a la ley; 3) una copia certificada de la versión estenográfica de la sesión antes mencionada, en la que se reproducen las referidas participaciones en los mismos términos, y 4) un ejemplar de un diario local, en cuya primera plana aparece el título «concejal cuestionado», y en cuyo texto se hace referencia al reconocimiento en el Congreso de la militancia priísta de MGM.

En su argumentación exclusivamente referida a la materia probatoria, el Tribunal Electoral:

I) Argumentó que las pruebas 2 y 3 fueron expedidas por el Oficial Mayor del Congreso, por lo que constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio de que en la referida sesión del Congreso, hicieron uso de la palabra dos diputados, el primero para atribuir y el segundo para reconocer la calidad

de militante del PRI a MGM. El valor probatorio no se extendió al contenido de esas manifestaciones;

- II) Al ejemplar del diario local, el Tribunal le reconoció únicamente valor indiciario, según las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia;
- III) El ejemplar del *Periódico Oficial* fue útil para demostrar plenamente la existencia del decreto mencionado;
- IV) Las pruebas 2 y 3, adminiculadas con el ejemplar del diario local, sirvieron al Tribunal para sustentar la convicción de que la designación de MGM como concejal se llevó a cabo en la citada sesión, y que en la misma se atribuyó y/o reconoció la militancia priísta de MGM;
- V) Respecto al contenido de la imputación y del reconocimiento, el Tribunal estimó que constituían indicios de la militancia priísta de MGM y consideró que tales indicios eran de gran fuerza porque se trataba de manifestaciones hechas públicamente, por diputados del Congreso, ante la presencia de la totalidad de los diputados que lo integraban, y
- VI) A esos consistentes indicios, el Tribunal agregó el decreto de 1994, el cual adminiculó con los estatutos del PRI, en cuyo capítulo tercero, «De la postulación de candidatos a cargos de elección popular», artículo 144, se dispone que quien pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá ser militante del partido y haber mostrado lealtad pública. En dichos estatutos no se prevé la postulación de candidatos externos y en el expediente no hay dato alguno de que MGM hubiera sido candidato externo.

Voto particular: por resultar de interés para el tema tratado, se hace referencia al voto particular de la minoría. Conforme al mismo, el disenso se basó, esencialmente, en que estimó que no procedía revocar el acto reclamado con apoyo en la suma de distintos indicios, puesto que los mismos no pueden constituir prueba plena, porque si bien un indicio presume la existencia de una cosa o hecho, del indicio no puede fundarse un razonamiento lógico que conduzca a afirmar la certeza de tal existencia, pues el indicio sólo constituye una conjetura.

La minoría consideró que los indicios valorados no aportaron datos fehacientes, idóneos, bastantes y concluyentes para arribar a la plena certidumbre de que MGM continuaba siendo militante del PRI al momento de su designación.

Asimismo, la minoría apreció que las manifestaciones de los diputados, además de ser meros indicios, eran declaraciones de terceras personas que resultaban insuficientes para sostener la privación de un derecho a una persona, a la que no se le concedió el derecho de réplica, por lo que no puede afirmarse que lo declarado por esas personas sea cierto, ya que ni siquiera consta la razón de su dicho, aun cuando en lo esencial sean coincidentes.

### Caso Tuxtepec

Expediente: SUP-JRC-300, 301 y 302/2001,  
acumulados  
PRI, PVEM y PRD *v.s.* Tribunal Estatal Electoral  
de Oaxaca

Tercero interesado: PAN

Fecha de resolución: 30 de diciembre de 2001

Acto reclamado: la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, con motivo de los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos actores, por la que se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales municipales del ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, y se confirmó la declaratoria de validez de la elección, así como la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla postulada por el PAN.

Sentido resolutorio: el Tribunal Electoral resolvió modificar la resolución impugnada, revocar la nulidad de la votación recibida en seis casillas, anteriormente decretada por la autoridad responsable, modificar el cómputo municipal de la elección cuestionada, confirmar la asignación de las dos regidurías por el principio de representación proporcional otorgadas a favor del PVEM, revocar la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el PAN,

revocar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional otorgada a favor del PRI, ordenar al Consejo Municipal Electoral respectivo o en su defecto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, otorgar las respectivas constancias de asignación de las tres regidurías por el principio de representación proporcional que le correspondían al PAN y ordenar a las autoridades electorales recién mencionadas, otorgar la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla registrada por el PRI.

Para llegar al sentido resolutorio, el Tribunal se sustentó de manera toral en diligencias para mejor proveer ordenadas por la autoridad responsable, consistentes en la inspección de apertura de paquetes electorales de casilla. De las diligencias de apertura, la autoridad responsable advirtió que de 53 casillas inspeccionadas, en 38 existían errores aritméticos, pero sólo 9 ameritaron la anulación de la votación; en las restantes 29 consideró que no procedía la nulidad de la votación, pero tampoco realizó la corrección de los datos inexactos que observó.

El criterio de la autoridad responsable no fue compartido por el Tribunal Electoral. En consecuencia, el Tribunal procedió a modificar los resultados del cómputo: restó la votación de las casillas cuya nulidad subsistió, de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y al resultado se le restó o sumó, según fuera el caso, la diferencia entre los resultados de las actas de casilla y los resultados obtenidos en las diligencias de apertura.

En virtud de la recomposición del cómputo, el partido que estaba en segundo lugar (PRI) pasó a ocupar el primero, mientras que el partido inicialmente triunfador (PAN) quedó en segundo lugar, por lo que el Tribunal ordenó la revocación de la constancia de mayoría, la expedición de una nueva constancia y la reasignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, tal y como se señaló previamente.

En su argumentación exclusivamente referida a la materia probatoria, el Tribunal Electoral:

D) Consideró que la ausencia de los nombres de ciertos representantes partidistas en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no prueba que los representantes comparecieron a las casillas y les fue negado el ingreso; su ausencia pudo deberse a su deseo de

## Algunos aspectos acerca de la teoría de la prueba electoral

- no presentarse, además de que en las actas no se reportaron incidentes;
- II) Opinó que una acta elaborada por un agente de policía, en la que declaró que una persona daba dinero a otras para que votaran por el PAN, no prueba de manera fehaciente, coacción sobre los electores para votar por el PAN, pues no se trató de una certificación de hechos realizada por un fedatario público, ni estaba administrada con otras probanzas que pudieran robustecer su valor convictivo; además, la citada acta no indica que los ciudadanos que supuestamente recibieron dinero para votar por el PAN, realmente hayan votado en la casilla en la que fue alegado el hecho, por lo que no se demuestra que la supuesta presión haya sido determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla. Aun más, aunque ello hubiera ocurrido, quien obtuvo el triunfo en esa casilla fue el PVEM, por lo que el hecho argumentado no trasciende al resultado de la votación recibida en tal casilla;
- III) Recordó que las actas de casilla son documentos públicos que recogen todos los resultados e incidencias, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se aprecia concordancia fundamental entre sus partes, pero que también son elementos representativos de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas se recogen y guardan temporalmente dentro del paquete electoral; por lo tanto las actas tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible o admisible aportarla o recabarla. Sin embargo, el Tribunal aclaró que la presunción de prueba plena de las actas queda destruida cuando la autoridad jurisdiccional, de manera excepcional y en ejercicio de sus facultades, considera imprescindible la apertura de un paquete electoral, si los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido encuentra discrepancia entre lo que aparece en el paquete y los datos consignados en el acta;
- IV) El Tribunal opinó que si la situación antes descrita se presenta, las anotaciones de las actas se deben hacer a un lado para atenerse a los datos

- que corresponden a la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a la realidad, pues de no hacerlo así se daría mayor credibilidad a la ficción que a la verdad, y
- V) Como consecuencia de la anterior opinión, el Tribunal estimó que si extraordinariamente se abre un paquete y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido no corresponden con los consignados en el acta de la jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea el cómputo de casilla o el cómputo final de la elección, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Voto particular: por resultar de interés para el tema tratado, se hace referencia al voto particular de la minoría. Conforme a ese voto, el disenso se basó, entre otros argumentos, en que en su interpretación del Derecho electoral mexicano, el paquete electoral es inviolable una vez que se integra después de realizarse el escrutinio y cómputo de casilla, para salvaguardar la certeza en los resultados electorales, y el partido afectado por algún error de la mesa directiva puede solicitar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo municipal ante el Consejo competente, o bien la nulidad de la votación ante el Tribunal local. Esto implica que el órgano administrativo (mesa directiva de casilla, o bien, el Consejo competente) es el único que puede anular un voto en lo individual, en tanto que el órgano jurisdiccional sólo puede anular votos en lo colectivo (votación recibida en casilla) o, incluso, una elección.

La minoría agregó que en forma excepcional y extraordinaria, el órgano jurisdiccional puede sustituir al administrativo por indebida actuación u omisión en las sesión de cómputo, y ordenar una diligencia para mejor proveer en la que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de casilla, y sólo en ese supuesto, modificar la calificación o anular un voto en lo individual.

La minoría observó que si el partido actor no solicita el nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Electoral durante la sesión de cómputo, habrá precluido su derecho y ante el órgano jurisdiccional sólo podrá solicitar la nulidad de la votación.

La minoría concluyó que aunque la Ley otorga a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral la facultad de allegarse elementos de convicción a través de diligencias para mejor proveer, éstas no pueden exceder su objetivo original ni sustituir al Consejo Electoral. Esto es así, porque la diligencia para mejor proveer constituye una prueba cuyo objeto es justamente constatar el hecho para el cual fue dictada, en el presente caso, corroborar si se configuraba o no alguna causal de nulidad.

### 3. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA ELECTORAL

Uno de los principios básicos de la prueba electoral, es el de que el Tribunal debe sustentar su actividad jurisdiccional apoyado exclusivamente en los elementos probatorios permitidos por la Ley.

La posibilidad de las partes para ofrecer pruebas es, en la práctica, notablemente amplia tratándose de pruebas reales y restringida tratándose de pruebas personales (v.g. la confesional o la testimonial). La experiencia es en el sentido de que las pruebas personales rara vez son ofrecidas por las partes, lo cual debería ser remediado facilitando su desahogo inmediato ante el Tribunal y eliminando a los fedatarios públicos que intervienen como intermediarios entre el sujeto de la prueba y el juzgador. Por tanto, se hace necesario reformar la ley, a fin de que se haga posible su desahogo dentro de los plazos resolutivos.

La materia electoral ha encontrado como forma de aprovechar al máximo las pruebas reales, que son las que normalmente se utilizan en la jurisdicción electoral, tomar en cuenta todas las presunciones que de dichas pruebas pueden derivar. Con cuánta frecuencia, al analizar una documental, incluso si es pública, no se recurre precisamente a su valor probatorio pleno, sino a su valor probatorio indiciario. También vemos con mucha frecuencia que las limitantes que tradicionalmente se reconocen a las pruebas indiciarias, por su índole de conjeturas, son superadas por su gran abundancia, adquiriendo un valor probatorio que podríamos calificar de **ponderante**.

### 4. RELEVANCIA DE LA PRUEBA ELECTORAL

La aplicación que hace el Tribunal Electoral de los medios de prueba en sus resoluciones es marcadamente técnica, lo cual privilegia el principio de seguridad jurídica que todo gobernado espera de la actuación judicial. Como puede desprenderse de los asuntos a que nos hemos referido con anterioridad, el primer requisito material para que el Tribunal se aboque al estudio de una prueba, reside en la **relevancia** de esa prueba, es decir, en su idoneidad para esclarecer un hecho a los ojos del juzgador, mismo hecho que influirá decisivamente en el sentido de la resolución.

La relevancia implica la existencia de dos vínculos entre la prueba electoral y el asunto que se dirime: uno es de naturaleza lógica y el otro de índole material. El primero, el de naturaleza lógica, se refiere al grado de convicción que puede producir la prueba ofrecida, esto es, a su capacidad de aumentar o disminuir a los ojos del juzgador, la probabilidad de que el hecho controvertido haya ocurrido en realidad. Por ejemplo, en el caso Tlaxcala, fue aportada como prueba una copia certificada del acta de una sesión del Congreso local en la que se hace referencia a la afiliación partidista de un diputado. Al obrar dicha probanza en el expediente, aporta mayor probabilidad de que ese diputado estuviera afiliado al partido mencionado en la prueba, que la probabilidad que existiría si la probanza no obrara en el expediente del asunto: por lo tanto resulta evidente su relevancia.

El segundo vínculo es de naturaleza material y se establece entre la circunstancia fáctica que se pretende demostrar con la prueba electoral y el derecho electoral sustantivo. En el ejemplo antes citado, el Código Electoral local prohibía la integración como miembro del Consejo General del Instituto local a militantes de algún partido político, por lo que la prueba aludida satisface este segundo vínculo; la probable militancia partidista de un individuo resulta material en la medida en que la prohibición se establece en el texto de la Ley; la prueba resultaría inmaterial en caso de que dicha prohibición no estuviera incluida en la norma.

La relevancia es condición *sine qua non* para la admisión de una prueba, aunque por sí misma no sea suficiente para posibilitar definitivamente esa

## Algunos aspectos acerca de la teoría de la prueba electoral

admisión. La relevancia es el punto de partida del Tribunal Electoral para allegarse, a través de las partes o por sí mismo, todos los elementos probatorios a su alcance, incluso si esto implica cuestiones no vinculadas directamente con el expediente que se resuelve, a fin de determinar si una prueba presenta como más probable la afirmación de una de las partes. Por ejemplo, durante la instrucción del caso Ciudad Juárez, el Tribunal acordó la adquisición de información desprendible de la página electrónica colocada en internet por el Instituto Electoral local, relativa a los resultados comiciales de los procesos electorales 1995 y 1998, aunque el hecho a dilucidar fue si un partido había incurrido en conductas legalmente prohibidas antes y durante la jornada electoral del proceso 2000. La mencionada información no pudo ser suficiente para determinar la existencia del hecho cuestionado; sin embargo, el Tribunal consideró que era relevante para su análisis, en la medida en que adicionalmente a la ilegalidad de los actos, el legislador había establecido como presupuesto para que se decretara la nulidad, el que tales actos trascendieran al resultado de la elección. Los datos obtenidos permitieron comprobar que en la elección cuestionada el abstencionismo fue mayor que en las anteriores, lo que presupuso que los actos ilegales sí pudieron haber tenido relevancia para el resultado electoral. La relevancia se adquirió por esta prueba, mediante su administración con otros hechos previamente demostrados.

La relevancia de una prueba electoral implica que el hecho por demostrar es significativo para la litis; no podría existir algún tipo de relevancia «abstracta», es decir, desvinculada de una cuestión jurídica sustantiva; toda situación de hecho que se intenta establecer a través de la prueba electoral tiene que ser relevante para una pretensión jurídica o para su correlativa contradicción.

Dada la premura y la brevedad de los plazos procesales con que cuenta el Tribunal Electoral, el factor «tiempo» podría ser considerado como uno de los pocos motivos por los que probanzas relevantes pueden ser admitidas o excluidas. El artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que: «En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales», con excepción de las pruebas

supervenientes. Esto significa que la norma obliga al Tribunal a sacrificar exactitud o certeza en su labor decisoria, aun cuando las pruebas fueran relevantes, debido a su ofrecimiento o aportación inoportuna.

La prueba electoral sólo puede ser relevante para demostrar los hechos alegados con oportunidad. De nada serviría a una de las partes contar con medios de convicción idóneos cuando alegue hechos a destiempo o, como sucedió en el caso Jalisco, cuando alegue hechos supervenientes, los que, por virtud del principio dispositivo, el Tribunal no encontró posibilidad de incluirlos en la composición de la litis.

Sin embargo, el Tribunal puede acordar, para mejor proveer, la obtención de material informativo adicional al ya aportado por las partes, siempre que esto sea factible dentro de los plazos que la propia Ley impone como límite para resolver el asunto de que se trate y que el material informativo permita conocer la verdad sobre un hecho cuestionado, como puede ejemplificarse con el caso Tuxtepec antes reseñado.

La relevancia de la prueba electoral es un aspecto que en ocasiones se convertirá en la cuestión central del litigio. En efecto, cuando el Tribunal desempeñe su función jurisdiccional en vía material de apelación, como puede suceder con el recurso de reconsideración o con el juicio de revisión constitucional, la relevancia y no sólo la valoración de las pruebas, concedida por el juzgador *a quo*, con frecuencia sustentará agravios hechos valer en un asunto en el que el actor se duela en torno a una cuestión de hecho y no de derecho. En el caso Ciudad Juárez, el partido actor combatió el criterio de la autoridad responsable de no reconocerle relevancia a ciertas pruebas ofrecidas; argumentó en la instancia federal que la responsable violó los principios reguladores de la prueba, al no acordar diligencias para mejor proveer, como sería la remisión de actas de sesiones o constancias de informes a partidos políticos sobre sesiones, a fin de evidenciar el respeto de garantía de audiencia de los partidos políticos. Al conocer del asunto, el Tribunal Electoral reconoció la relevancia de tales medios de convicción para que la responsable pudiera emitir válidamente la determinación de que un órgano electoral municipal actuó deficientemente al integrar mesas directivas de casilla, por lo que el Tribunal, en plenitud de jurisdic-

ción, efectuó en su oportunidad el análisis de las pruebas respectivas.

De esta última aseveración se desprende otro aspecto a tomar en consideración al referirnos a la relevancia de la prueba electoral, aspecto que reside en el propósito de su ofrecimiento y aportación, que exclusivamente podrá ser el de demostrar circunstancias fácticas en debate y no cuestiones jurídicas, evidentes, imposibles o ya admitidas por las partes. Esto se constata en el enunciado contenido en el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley de la materia, el cual afirma que son objeto de prueba los hechos controvertibles, y no los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

## 5. VALOR PROBATORIO

La determinación del valor convictivo de una probanza resulta esencial para la justicia que el Tribunal Electoral imparte. Para esto, en forma similar a la técnica utilizada por otras materias jurídicas, el derecho procesal electoral cuenta con dos sistemas básicos de valoración de pruebas: el legal tasado, que se regula fundamentalmente en los párrafos 2 y 3 del artículo 16 de la Ley de la materia, y el de la libre valoración, reconocido enunciativamente en el párrafo 1 del mismo numeral.

Sin embargo, debe resaltarse que la actividad jurisdiccional del Tribunal Electoral, ejemplificada en los casos antes reseñados, demuestra que la justicia electoral no recurre a los dos sistemas valorativos antes mencionados en forma mecánica, estricta. Por el contrario, a medida que evoluciona la complejidad de los litigios electorales, si bien se aprecia el papel preponderante que en las sentencias electorales juegan tanto el valor legal tasado, como la experiencia, la lógica y la sana crítica del Tribunal Electoral, también destaca su conocimiento general de la problemática social, su comprensión de las variables psicológicas o conductuales del electorado y su sensibilidad del papel relevante que las nuevas tecnologías informáticas y de comunicación masiva tienen en el resultado de los procesos electorales. En el caso Ciudad Juárez, por ejemplo, para determinar la generalidad con que fueron cometidas ciertas violaciones sustanciales que incluían actos indebidos de publicidad, propaganda, campaña y proselitismo en

canales de televisión, el Tribunal valoró las pruebas aportadas no sólo en función de su contenido, sino también en función de la naturaleza de dichos medios de comunicación masiva, que por su índole son accesibles a numerosos y diversos grupos sociales, lo que corroboró con el análisis de los horarios, formatos y días de las transmisiones. En el mismo asunto y elemento probatorio, el Tribunal destacó igualmente el elemento psicológico inmerso en el especial efecto y peso que en la mentalidad del electorado, pudiera tener el hecho de que el emisor del acto indebido fuera la máxima autoridad ejecutiva de la localidad.

Esa perspectiva se aprecia con mayor claridad en el caso de las pruebas indiciarias en razón de que, aun cuando resulten creíbles, no demuestran la situación fáctica bajo análisis, a menos que se adminiculen con elementos adicionales de valor probatorio sólido, que a su vez intenten la demostración del mismo hecho. No obstante, ciertos tipos de pruebas indiciarias pueden ser, por su extrema abundancia, notoria credibilidad y solidez derivada de su adminiculación, eficaces para constituir prueba plena **por preponderancia**, a pesar de que el sustrato esencial de un indicio sea meramente una conjetura. Esta técnica valorativa del Tribunal Electoral se aprecia notablemente en el caso Tlaxcala, en el que, a partir de un conjunto de pruebas esencialmente indiciarias —ya que ninguna de ellas probaba directamente el alegato central del asunto—, y dada la preponderancia de su carga valorativa, se tuvo por cierto el hecho base de la impugnación.

Para determinar el valor probatorio, el Tribunal Electoral parte de la situación fáctica que se intenta establecer con la prueba y una vez precisado el hecho por demostrar, el Tribunal debe desarrollar una sucesión de inferencias lógico-jurídicas entre la prueba y el hecho alegado. A guisa de ejemplo, podemos mencionar el caso Jerez, en el que el asunto cuestionado radica en determinar si un ciudadano cuya candidatura al cargo de Presidente Municipal resultó victoriosa, satisface el requisito de elegibilidad por ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva ininterrumpida durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección. Una de las pruebas bajo análisis consistió en una constancia de la Secretaria de Relaciones Exteriores que acredita que dicho ciudadano solicitó ante

## Algunos aspectos acerca de la teoría de la prueba electoral

un consulado mexicano en los Estados Unidos, la recuperación de la nacionalidad mexicana siete meses antes del día de la elección. En este caso, se dedujo que 1) todo trámite burocrático implica una molestia en tiempo y esfuerzo para el solicitante; 2) por lo tanto, los solicitantes procuran atenuar en la medida de lo posible esa molestia; 3) una forma de facilitar los trámites es acudir a la oficina más cercana al lugar donde se vive; 4) un trámite realizado ante un consulado mexicano en los Estados Unidos, significa que la vecindad del solicitante se ubica en la cercanía del consulado; 5) esa cercanía excluye la vecindad y residencia efectiva del solicitante en un municipio (Jerez) del estado mexicano de Zacatecas, a la fecha de la solicitud; 6) la fecha de la solicitud fue de siete meses antes del día de la elección; 7) ello implica que siete meses antes del día de la elección el sujeto no tenía su residencia efectiva en el municipio de referencia; 8) para el cargo de presidente municipal es requisito de elegibilidad la residencia efectiva durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, y 9) en consecuencia, el aspirante resulta inelegible para el cargo de presidente municipal.

Mientras menor sea el número de las inferencias concatenadas, o menos convincente cualquiera de las mismas, menor deberá considerarse la solidez del elemento probatorio indiciario.

Asimismo, en el ejemplo mencionado podemos apreciar cómo en ciertas circunstancias, un documento público no tiene mayor eficacia probatoria que la que corresponde a un indicio, puesto que la constancia expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores únicamente haría prueba plena de que el sujeto solicitó la recuperación de la nacionalidad mexicana ante una autoridad consular de México en los Estados Unidos y no así del lugar en donde dicho sujeto tenía establecida su residencia efectiva a la fecha de la solicitud. Sin embargo, para que un elemento indiciario posea valor probatorio respecto de un hecho en particular, no es necesario que esa probanza demuestre con absoluta certeza que el hecho es más probable que improbable, sino únicamente que los datos que aporta la prueba demuestren una mayor probabilidad de la veracidad del hecho, de la que aparecería ante el juzgador electoral en ausencia de esa prueba.

En razón de que un elemento indiciario sólo requiere presentar el hecho disputado bajo una luz

de mayor probabilidad, podemos apreciar que un elemento indiciario puede tener valor probatorio aun cuando la situación para cuya determinación se ofrece, se presente como una situación remota. En el referido caso Jerez, uno de los elementos exhibidos fue una licencia de conducir a nombre del aspirante cuestionado, expedida por el estado de California en los Estados Unidos, con fecha de expiración en el año 2003 y en el que se indica un domicilio ubicado en ese Estado. Si este fuera el único elemento probatorio en este caso, sería altamente improbable declarar inelegible al sujeto en cuestión, ya que dicho documento únicamente demuestra a plenitud que el estado de California concedió un permiso para conducir vehículos automotores a un individuo, en razón de que éste demostró suficiente conocimiento de las normas locales de tránsito y habilidades prácticas para la conducción. Pero el elemento indiciario cuenta con valor probatorio, porque el Tribunal Electoral considera razonablemente que alguien que se esfuerza por conocer la normatividad local de tránsito en el estado de California, que demuestra mediante un examen ante autoridades californianas su conocimiento y su pericia en el manejo de vehículos, y que señala un domicilio en el propio Estado, lleva a cabo todas esas acciones porque efectivamente pretende o requiere conducir vehículos habitualmente por las vialidades de California o del resto de los Estados Unidos, de lo cual coherentemente se infiere que su residencia efectiva debe estar ubicada en la vecindad o zona por donde realice esa conducción habitual, máxime si el documento referido señala expresamente como domicilio del titular una dirección ubicada precisamente en la mencionada entidad federativa estadounidense.

La utilidad de los elementos indiciarios en la materia electoral se debe igualmente a que tienen en todo caso, por mínimo que sea, algún valor probatorio, es decir, por lo menos incrementan la posibilidad de que se esclarezca el hecho en cuestión.

Otro aspecto a considerar al referirnos a los elementos indiciarios, es que el Tribunal Electoral, tratándose de notas periodísticas, privilegia el valor probatorio que el indicio tendría si ese indicio fuera confiable, por sobre las dudas iniciales que se pudieran plantear acerca de la credibilidad de la fuente noticiosa. Como ilustración, el caso Jerez, antes re-

ferido, incluyó como prueba varias notas periodísticas admitidas en las instancias que precedieron al conocimiento del Tribunal Electoral, en las cuales se informaba que el sujeto cuestionado emigró desde muy joven a los Estados Unidos, país donde reside su familia y tienen asiento sus negocios. El Tribunal otorgó valor probatorio a dichas notas porque la información difundida coincidía en lo esencial, además de que no existían elementos en autos para demostrar que el sujeto había desmentido el contenido de tales notas periodísticas, pero sin detenerse a verificar el grado de confiabilidad o fama pública que los medios noticiosos implicados podrían tener, considerando la exactitud y veracidad de su labor periodística previa.

La exposición anterior pretende aportar algunos elementos que podrían contribuir a la creación de un teoría de la prueba en materia electoral. Como esta área del conocimiento jurídico se encuentra, a inicios del siglo XXI, en una etapa de incesante evolución, cabe esperar de la actividad jurisdiccional del Tribunal Electoral y del empeño teórico de los estudiosos del tema, nuevos criterios que enriquecerán ampliamente al Derecho procesal electoral.

## V. CONCLUSIONES

1. El ámbito probatorio en la materia electoral constituye actualmente un campo jurídico en dinámico desarrollo, debido principalmente a la evolución que el fenómeno político-electoral ha registrado en nuestro país durante las dos últimas décadas.
2. La concepción y la estructuración de la prueba electoral, evidentemente no surgen de la nada; se sustentan en los modelos surgidos de la teoría general del proceso y de la experiencia adquirida en otras ramas del derecho, principalmente en los campos constitucional y civil.
3. El principal conflicto de la prueba electoral radica en la naturaleza misma del fenómeno electoral, a un mismo tiempo volátil y disperso, en virtud de que su fase medular —la jornada electoral—, es de corta duración y en ella participa la generalidad de la comunidad política, lo que complica la labor jurisdiccional de indagar la
4. La prueba electoral cobra especial trascendencia, en virtud de que dentro del sistema procesal mexicano, la jurisdicción electoral es la única participación del Poder Judicial en la solución de la problemática política que afronta el país.
5. La peculiaridad del fenómeno electoral se refleja igualmente en los diseños normativos de su prueba. Las necesidades prácticas determinaron que el legislador concibiera un sistema probatorio complejo, con singularidades propias y caracterizado por colocar a las pruebas reales, por encima de las pruebas personales. La justificación reposa en que estas últimas pruebas requieren de procedimientos más dilatados para su perfeccionamiento, desahogo y valoración, los que resultan incompatibles con la celeridad propia de los fenómenos electorales.
6. El diseño legislativo empleado para superar las limitantes de tiempo aludidas, consiste fundamentalmente en sacrificar en gran medida los principios de inmediatez, publicidad y debate contradictorio, de tal forma que las pruebas testimonial y confesional han quedado sujetas a modalidades especiales, que permiten a la parte aportante desahogarlas ante un fedatario público —para obvio ahorro de tiempo—, en vez de hacerlo ante el juzgador.
7. En virtud de su especial naturaleza, la procedencia de la prueba confesional resulta cuestionable en el campo electoral. Si tomamos en consideración que siempre la parte demandada es la autoridad responsable del acto o resolución, resulta que estamos frente a una situación paralela a la del juicio de amparo, en el que la prueba confesional está expresamente excluida, dada la inconveniencia de requerir de un servidor público o de un órgano colegiado, la admisión o negativa de hechos que le son imputados como propios. Respecto del actor y del tercero perjudicado, nos encontramos con una situación similar cuando esos papeles los desempeñan partidos políticos. La confesional tendría mayores posibilidades de ser admitida sólo en el caso de que se requiriera del actor y éste fuera un candidato o un ciudadano.
8. En el campo electoral, la prueba testimonial no presenta los problemas funcionales de la prueba

## Algunos aspectos acerca de la teoría de la prueba electoral

confesional. El perfeccionamiento inmediato de esta probanza ante el juzgador, ofrece el potencial de un medio de convicción con gran riqueza demostrativa; la eliminación de las formalidades a las que se encuentra actualmente sujeta, es una posibilidad que conviene sea explorada tanto por académicos como por legisladores. El principal reparo para su desahogo inmediato ante el juzgador —la celeridad de los tiempos electorales—, puede superarse con la simple modificación de los calendarios electorales, de forma tal que se posibiliten tiempos suficientes para que la actividad jurisdiccional se satisfaga a plenitud oportunamente, así como para que las partes puedan objetar las pruebas de la contraria.

9. El juzgador electoral, en tanto que encargado «límite» de la impartición de la justicia por no existir la posibilidad jurídica de una apelación extraordinaria en la materia, tiene a su cargo la responsabilidad de definir criterios jurisdiccionales para la valoración de pruebas, cuan-

do la ley autorice la libre apreciación. Ya lo ha hecho así, por ejemplo, en el caso de la prueba indiciaria, a la cual ha concedido gran preponderancia.

10. El juzgador electoral cuenta con la facultad discrecional de allegarse medios de convicción adicionales a los aportados por las partes, a través de las denominadas diligencias para mejorar proveer. Sin duda, esta facultad impulsará el desarrollo de la prueba electoral, pues permite al juzgador robustecer su conocimiento de los hechos, mediante el acercamiento de pruebas que no le fueron aportadas por las partes, pero cuya existencia es conocida e influirán en el sentido y justicia de la resolución. Dicha facultad resultaría igualmente acrecentada en caso de que el legislador ampliara los calendarios comiciales para dar mayor holgura al desempeño de la impartición de la justicia electoral.

